



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**RELACIÓN ENTRE AUTOADSCRIPCIÓN, APROPIACIÓN Y
EJERCICIO DE DERECHOS INDÍGENAS EN LA COMUNIDAD
MIXTECA DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:

**YUTEITA VALERIA HOYOS RAMOS
MATRICULA NUMERO 215471148**

DIRECTORA: CLAUDIA ANAIT OCMAN AZUETA

CODIRECTOR: PAULINO ARELLANES JIMENEZ



16 DE ENERO 2018

Índice

Introducción	1
Capítulo 1. Derechos humanos de las personas indígenas, del multiculturalismo al pluralismo jurídico	4
1.1 Antecedentes de los derechos humanos de las personas indígenas.....	4
1.2 Marco jurídico de protección a los derechos de las personas indígenas	13
1.2.2 Disposiciones Jurídicas Internacionales	14
1.2.2 Disposiciones Jurídicas en México	17
1.2.2.1 Concepto de persona indígena individual y colectiva (comunidades y pueblos).....	26
1.2.3 Disposiciones Jurídicas en el estado de Puebla.....	30
1.2.4 Disposiciones Jurídicas a nivel municipal en el Estado de Puebla	33
1.3 Alcances del pluralismo jurídico	33
1.3.1 Multiculturalismo e Interculturalidad.....	33
1.3.2 Monismo jurídico y Pluralismo Jurídico.....	39
1.3.3 La antropología jurídica y los sistemas normativos indígenas	43
Capítulo 2. Autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos de las personas indígenas en México	45
2.1 Concepto jurídico de autoadscripción	45
2.1.1 Antecedentes.....	49
2.1.2 Autoadscripción como principio, derecho y presupuesto procesal	53
2.2. Autoadscripción e identidad para el ejercicio de los derechos.....	57
2.3 Autoadscripción en el multiculturalismo y el pluralismo jurídico	61

2.4 Apropiación y ejercicio de los derechos indígenas.....	64
2.5 Retos de la autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos indígenas	66
2.6 Análisis de la apropiación y ejercicio de los derechos humanos de las personas indígenas en las Cédulas de Información Básica de los Pueblos Indígenas de México de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	69
Capítulo 3. Estudio de caso: comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla	74
3.1 Datos demográficos de la comunidad	74
3.1.1 Poblacionales	74
3.1.1.1 Género.....	74
3.1.1.2 Edad	75
3.1.1.3 Personas indígenas por ser hablantes de lengua indígena	75
3.1.2 Sociales	75
3.1.2.1 Escolaridad.....	75
3.1.2.2 Salud	76
3.1.2.3 Rezago Social	77
3.1.2.4 Actividades Laborales.....	77
3.2 Caracterización de la comunidad	78
3.2.1 Aspectos político-jurídicos	78
3.2.1.1 Localización política y geográfica	78
3.2.1.2 Organización Política.....	79
3.2.1.3 Formas de solución de conflictos en la comunidad	80

3.2.2 Aspectos socio económicos.....	81
3.2.2.1 Historia	81
3.2.2.2 Zona socioeconómica.....	82
3.2.2.3 Instituciones educativas.....	83
3.2.2.4 Religiones y centros religiosos	83
3.2.2.5 Fiestas locales.....	83
3.3 La autoadscripción y apropiación como proceso de previo al ejercicio efectivo de un derecho.....	87
3.4 Estudio etnográfico y participativo en la comunidad indígena de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla.....	88
3.4.1 Selección de la comunidad	88
3.4.2 Metodología	89
3.4.3 La encuesta	90
3.4.4 Selección de la muestra.....	92
3.5 Resultados y análisis del estudio etnográfico	95
3.5.1 Análisis de los datos de la población	95
3.5.2 Análisis de los datos de la encuesta	98
3.5.3 Análisis de las limitantes del ejercicio de los derechos de las personas indígenas a partir del estudio etnográfico en la comunidad	103
3.5.4 Propuesta colectiva para la difusión de la autoadscripción y apropiación de los derechos indígenas	106
Conclusiones	108
Bibliografía.....	113
Abreviaturas y Siglas	124

Introducción

Los derechos humanos (DDHH) y en especial aquellos dirigidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas se encuentran invisibilizados. La población indígena se ubica en un estado de indefensión ante una realidad adversa, donde los derechos son ignorados y las personas omitidas. Lo anterior, se hace evidente con las cifras que ofrecen diferentes instituciones públicas, tales como la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en el estudio titulado “La pobreza en la población indígena en México, 2012”. Debido a la situación de vulnerabilidad de la población indígena, las investigaciones en cuanto a este sector son pertinentes, pues el Estado de Puebla se encuentra dentro de las primeras diez entidades con mayor número de población indígena, es decir es un tema que se debe atender de forma urgente por las políticas públicas y la academia local.

La pobreza entre otras problemáticas sociales, reflejan una crisis ciudadana y gubernamental, respecto al respeto de los derechos humanos y en especial de los derechos dirigidos a la población indígena. Entre las causas podemos encontrar la histórica marginación que ha impedido a los indígenas acceder a espacios de decisión y poder, la discriminación y exclusión social, el analfabetismo, entre otros. El Estado tiene la obligación de ir disminuyendo esta realidad a partir de las políticas públicas y la regulación jurídica. Y a pesar de que si lo ha hecho, parte de una perspectiva pluricultural, esto es desde el reconocimiento de una diversidad de culturas indígenas en el territorio mexicano, sin diálogo entre ellas, y con una postura materialmente indigenista, es decir, minimizando su autonomía y buscando alinear a los indígenas al desarrollo del actual sistema político y económico dominante.

Desde una mirada intercultural, se planteó como hipótesis que los derechos de las personas indígenas tienen además de las limitantes antes mencionadas, la del desconocimiento de sus derechos por parte de la propia población, la cual, parcialmente, se ha autoadscrito como indígena sin comprender las consecuencias jurídicas de tal hecho. Me refiero al derecho que se obtiene al

autoidentificarse como indígenas, tanto para poder ejercer dichos derechos, así como exigir que sean respetados por el Estado y la sociedad. Haciendo una lectura detallada, se contabilizaron veinte de estos derechos que se consagran en el artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dato que es útil para ofrecer una investigación cuantitativa.

Así las cosas, el objetivo de la presente tesis fue determinar a través de un estudio de caso interdisciplinario, la relación cuantitativa y cualitativa entre el número de personas autoadscritas y el número de derechos que están ejerciendo, de qué forma y bajo qué elementos se autoadscriben, así como el tipo de derechos que se están ejerciendo, dicho estudio fue realizado en la comunidad indígena mixteca de Santa Catarina Tlaltempan. Observar esta relación muestra las formas de interacción entre la identidad y los derechos, la autoadcripción y la apropiación de los mismos, y finalmente poder crear una propuesta socio jurídica para la autoadcripción y apropiación de los derechos de las personas indígenas.

En el capítulo uno se retoma de forma breve la historia de los DDHH de las personas indígenas, como elemento primordial en la búsqueda de una vida digna. Contiene también una acotación sobre el término “persona” desde el léxico jurídico, una acotación trascendente en el momento de ejercerse los derechos de la población indígena, se integra un listado del marco jurídico y lo más relevante de su contenido, aplicable al presente tema. Finalmente, este capítulo contiene el desarrollo de las posturas teóricas que intervienen en el diseño del modelo de Estado de Derecho frente a los pueblos y comunidades indígenas; el multiculturalismo y la interculturalidad como posturas encontradas en las tendencias constitucionalistas. También adquiere relevancia el debate teórico entre el monismo y el pluralismo jurídico, al apuntar a la construcción de un modelo de Estado. Los estudios de la antropología jurídica nos permiten observar otros diferentes sistemas normativos desde el constitucionalismo.

Dentro del capítulo dos se establecen conceptualmente la “autoadcripción” y la “apropiación”, piezas fundamentales del análisis dentro de la tesis, la primera se estudia desde sus antecedentes, como parte del derecho positivo vigente y su relación con el término antropológico de identidad, así como el papel que juega en

el multiculturalismo y el pluralismo jurídico. La autoadscripción, se analiza, como parte de un proceso de identificación con una cultura indígena, dentro del cual se encuentra la apropiación del discurso de los derechos, hecho fundamental para el efectivo ejercicio de los mismos. Por último, rápidamente se analiza la situación de los derechos de los pueblos indígenas a partir de las Cédulas de Información básica de los pueblos indígenas de México de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del año 2015.

El último y tercer capítulo se centra en el estudio de caso en la Comunidad mixteca de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, por lo que se recabaron los datos demográficos, sociales, característicos de la comunidad (aspectos políticos, jurídicos, organizativos, etc.), socioeconómicos y culturales más relevantes para obtener un panorama amplio de la misma. Se recalca la importancia de la autoadscripción como parte de un proceso de apropiación y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y finalmente obtenemos los resultados del estudio de caso. Este capítulo incluye la encuesta que fue aplicada, la forma en que se obtuvo la muestra y cuantitativamente cuantas personas se autoadscriben, así como su relación con los derechos que conocen, contrastados con los datos que oficialmente catalogan a la comunidad como una población marginada.

El diseño y contenido de la presente tesis obedece a una metodología analítica y deductiva, no sigue el orden tradicional de las tesis del área de derecho, ya que integra una perspectiva interdisciplinaria que implica obtener a partir de datos generales, información y conclusiones respecto a una población en específico que refleje parte de las realidades que viven los pueblos y comunidades indígenas. Finalmente, y de acuerdo a la metodología de investigación acción participación, se logra concretar una propuesta a beneficio de la comunidad que recoja la experiencia y las observaciones del trabajo etnográfico. De acuerdo a las respuestas y propuestas realizadas por la misma población se estructura una propuesta para la difusión de la autoadscripción y apropiación de los derechos indígenas, consistente en charlas informativas y material escrito para ser difundido masivamente.

Capítulo 1. Derechos humanos de las personas indígenas, del multiculturalismo al pluralismo jurídico

1.1 Antecedentes de los derechos humanos de las personas indígenas

Los derechos humanos (DDHH¹) son aquellos inherentes a la persona, no necesitan tener título pues se sobreentiende que, por ser seres humanos, las personas no somos objeto de ninguna medida de detrimento de nuestra dignidad. Pedro Nikken, dice que: ...la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona...², hecho que fundamenta en lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, también afirma que no dependen del reconocimiento del Estado ni son concesiones que pueda otorgar.

Desde la óptica de Jorge Carpizo la naturaleza de estos derechos sigue dos perspectivas principales, la primera es positivista y establece que los DDHH³ son aquellos que reconoce el Estado y la segunda, naturalista, que plantea que el Estado si bien reconoce y garantiza, no lo hace completamente. El jurista considera que los DDHH tienen su base en la dignidad humana, a efecto de realizar una vida dentro de un grupo social. Define a los DDHH como: ...el

¹ Abreviatura del plural: Derechos Humanos.

² Nikken, Pedro. “Sobre el concepto de derechos humanos”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La Habana, 30 mayo–1 de junio 1996, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2062/5.pdf>.

³ Sin embargo, considero que se trata solamente de una noción de los mismos, debido a la existencia y manejo de otro concepto que es el de persona. La existencia de esclavas y esclavos que no eran considerados personas ante los ojos de la ciudad (polis), o por lo menos personas de otra categoría, una muy baja por supuesto, lo que deja claro que no se trataba de DDHH como tal, pues no eran universales e inalienables a cualquier ser humanos, por lo que no podemos considerarlos así.

conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas, lo que permite una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural...⁴.

Asimismo, encontramos una tercera escuela, que surge en Alemania durante el siglo XIX, llamada "historicista". Esta corriente afirma que el derecho y su historia es una manifestación cultural, donde las costumbres y tradiciones de cada grupo social, son las expresiones de las normas antes de ser codificadas. La escuela historicista se opone a las tendencias de codificación propias del positivismo, como lo es el sistema francés que unificó y creó un solo sistema. Patricio Hernán Carvajal Aravena, dice en relación a la escuela alemana y el proceso histórico del derecho:

En efecto, los procesos de romanización, cristianización y germanización en la Época Antigua y Medieval, espacios y momentos históricos donde el pensamiento antiguo cristaliza en diversas instituciones, tanto de Derecho público como privado, continúa en la Época Moderna con el proceso de la expansión geográfica de Europa a partir del siglo XV: descubrimiento, conquista y colonización (sistema imperial europeo moderno), lo que la actual historiografía llama la "europeización de la Tierra" (*Europäisierung der Erde*).⁵

En México, los DDHH se encuentran respaldados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM) en el artículo primero. Dicho artículo menciona:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁴ Carpizo, Jorge. "Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características". Revista Cuestiones Constitucionales. México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, <http://www.redalyc.org/pdf/885/88520881001.pdf>.

⁵ Carvajal Aravena, Patricio Hernán. "La Historia del Derecho y la Historiografía jurídica alemana del siglo XX". Revista de estudios histórico-jurídicos, núm. 32, enero de 2010, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552010000100017

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶

En este texto se reconoce como derechos humanos a aquellos que se contienen en la propia Constitución y también abarca lo establecido en tratados internacionales en materia de DDHH. Establece el principio *pro persona*, recalca la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH. Establece los principios bajo los cuales deben regirse estos derechos y enlista aquellas categorías sospechosas que deben observarse para prevenir la discriminación. Todo esto conforma el marco jurídico mexicano de DDHH.

Los DDHH constituyen un avance jurídico en la historia de la humanidad, ha costado años reconocer que todas las personas somos sujetas de derechos; estas limitantes conceptuales tienen lógica en un esquema de pensamiento occidental, donde encontramos su origen. Europa como punto de inicio de la mayoría de las ciencias establecidas actualmente, incluyendo las sociales, tiene una historia plagada de sistemas esclavistas y de imperios colonizadores. Realizando un breve recorrido histórico podemos observar algunas de estas claves en la evolución de los DDHH.

⁶ Congreso de la Unión. "Artículo 1". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, septiembre 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Los DDHH surgen en la antigua Grecia, y en el denominado derecho natural que encontraba una explicación en el orden y las leyes de la naturaleza. Lo anterior, derivó en el pensamiento cristiano al que se encuentra ligado el contexto político y la hegemonía romana, sin embargo, esta nueva corriente religiosa basó su discurso en una filosofía humanista, partiendo de principios como la redención y el perdón. Sus predicadores aludían a la igualdad frente a los ojos del nuevo Dios. Es hasta el siglo XX en que observamos las bases de los DDHH con mayor amplitud, desde tres principales escuelas: La iusnaturalista con orígenes religiosos y racionalistas, la positivista, que plantea como origen de los DDHH el reconocimiento por parte de la estructura del Estado, y la historicista que afirma que el derecho es producto, además de los procesos históricos de cada sociedad.⁷

Durante la revolución científica aparecen personajes como Galileo Galilei, Copérnico, Francis Bacon entre otros, y se empiezan a utilizar el método científico. Así el renacimiento desplazó las posturas naturalistas, pues se proporcionó a la sociedad una visión más cercana a la realización del ser humano desde aspectos distintos a la religión, como el arte, la astronomía o la política. El racionalismo logró dar mayor impulso al positivismo a través de los diversos tratados sobre derecho. El poder divino del rey, dado por orden divino, se empezó a cuestionar, así como la estructura política y jurídica canónica.

Los siglos XV y XVI fueron escenario de pensadores como Rousseau, Voltaire o Kant, quienes plantearon desde su postura científica derechos esenciales del ser humano como la vida, la propiedad, la seguridad; colocaron la vida intelectual, moral y social al plano filosófico ajeno a la ignorancia, así como la razón práctica como una ética del deber. La visión teocéntrica de la Edad Media se somete a un

⁷ Botero-Bernal, Andrés. Et al. "El positivismo Jurídico en la historia: Las Escuelas del Positivismo Jurídico en el siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX". Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, volumen 1, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>

segundo plano, respecto a una visión antropocéntrica, en la que el ser humano en esencia y espíritu ocupa un lugar central del desarrollo filosófico y científico. Las revoluciones emblemáticas dieron pauta al discurso sobre los DDHH, tal como la independencia de las Trece Colonias norteamericanas que manejó como emblema la igualdad de los hombres:

...incontestables las verdades siguientes: que todos los hombres han sido creados iguales, y han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos se cuentan la vida, la libertad y el deseo de bienestar; que con el fin de asegurar esos derechos, los hombres han establecido los gobiernos, cuya justa autoridad dimana de los gobernados; que cuando un gobierno no atiende a esos fines, el pueblo tiene derecho para cambiarle, abolirle y poner otro nuevo fundado en los principios que le parezcan más convenientes para su seguridad y ventura...⁸

La revolución francesa, como movimiento político logra la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que establece lo siguiente:

...1.- Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Sólo sobre la utilidad común pueden fundarse las distinciones sociales. 2- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión...⁹

A partir de este momento se puede hablar de la existencia de los DDHH, y son considerados derechos de primera generación, esto es, derechos civiles y políticos. En los siglos XIX y XX se desarrollaron teorías que adquirieron muchos adeptos, tales como la marxista¹⁰, porque cuestionaban el régimen establecido

⁸ Galvis Sánchez, Cristian. “La construcción histórica de los derechos humanos”, Revista Latinoamericana de Bioética, Colombia, Núm. 13, julio-diciembre 2007, <http://www.redalyc.org/pdf/1270/127012923005.pdf>.

⁹ Asamblea Nacional. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Francia, 1789, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnoles_ddhc.pdf.

¹⁰ Una de estas teorías fue la planteada por Carlos Marx y Federico Engels, que pugnaba por una serie de derechos sociales y económicos a favor de los más

sobre las bases democráticas de los derechos ciudadanos, esta teoría cuestionó los privilegios económicos de la clase social pudiente, propiciado la creación de otros derechos. A estos derechos económicos y sociales, que aseguran el derecho a los mínimos materiales (como trabajo, salud, educación, alimentación, cultura, entre otros) es a los que se denominan derechos humanos de segunda generación. En pleno desarrollo del siglo XX el mundo fue duramente azotado por las guerras mundiales, la primera del periodo de 1914 a 1918, llamada la Gran Guerra (Primera Guerra Mundial) polarizó por medio de dos grupos a las más grandes potencias de la época que se encontraban disputando territorios desde tiempo atrás.

El segundo acontecimiento bélico más relevante fue la Segunda Guerra Mundial, que también acarreó grandes violaciones a los DDHH, los genocidios, y las miles de muertes de soldados y civiles de todas las nacionalidades. Los usos de armas de destrucción masiva demostraron la fuerza de las grandes potencias, la limitada sensibilidad ante lo humano y la debilidad de los seres humanos ante la tecnología armamentística. Los sangrientos acontecimientos y las necesidades políticas de buscar un equilibrio social dieron pauta a la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

La DUDH marca un momento histórico, es elaborada por representantes de todas las regiones del mundo, y se concluye después de tres años de dialogo. Establece por primera ocasión que los derechos fundamentales deben protegerse en todo el mundo, fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en París el diez de diciembre de 1948. La Declaración se compone de treinta artículos, y su preámbulo contiene los considerandos que fundamentan la necesidad de este instrumento:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

desfavorecidos, en específico de la clase trabajadora, cuyas condiciones de vida eran míseras por causa de la exagerada acumulación de capital y, por tanto, enriquecimiento de la parte patronal o capitalista.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹¹

Así las cosas, observamos como la conceptualización y noción de estos derechos, tal como lo entendemos en nuestro derecho nacional parte de una construcción occidental. Lo anterior no significa que solo se hayan establecido en esta latitud del mundo, pues en otras culturas en distintas naciones se tenían visiones del mundo y de la vida distinta.

Aunque los derechos humanos son reconocidos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos de las personas indígenas se

¹¹ Organización de Naciones Unidas. “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

codificaron más tarde. Estos últimos son derechos dirigidos a una población específica que estuvo marginada mucho tiempo, incluso del ámbito jurídico y de los organismos internacionales de derechos humanos. Lo anterior atiende a las lógicas de dominación que los europeos practicaban y que como creadores de la teoría de los derechos humanos ceñían su aplicación a los ciudadanos de sus países y aquellos que se encontraban en procesos de colonización (como España y Francia), como lo era México. Sin embargo, dejaban fuera a las personas que mantenían formas de vida y pensamientos distintas, como las poblaciones indígenas. Al declarar la igualdad de todas las personas se dejaba fuera aquellas personas que ya eran diferentes por cuestiones culturales y lingüísticas, y a su vez, la declaración, no generó las condiciones específicas para el respeto de los derechos indígenas, por lo que se hizo necesario crear un instrumento específico que proteja a esta población.

Los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas empezaron a retomarse cuando la Asamblea General de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas. Este grupo de trabajo derivó de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías que se reunió por primera vez el nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos.¹²

El Grupo de Trabajo adquiere gran relevancia a nivel internacional al lograr reunir a diversos grupos indígenas, representantes de pueblos y organizaciones de la sociedad civil. El grupo logra redactar la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, que fue aprobada en el año de 1994¹³ y que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre del año 2007. Este Grupo de Trabajo sirvió, además, es un centro de análisis de las políticas públicas que los países emprendieron para la defensa y promoción de los

¹² Es justo el nueve de agosto que se conmemora el Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

¹³ Organización de Naciones Unidas. "Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", aprobada en 1994, <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm>.

derechos indígenas, propuestas de los propios pueblos, así como de organismos descentralizados.

Actualmente, otro organismo que marca una referente en derechos de los pueblos indígenas es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha emitido diversas sentencias que involucran a grupos indígenas. En dichas resoluciones han sido estudiados e interpretados derechos como el derecho la personalidad jurídica, a la vida, a una vida digna, a la integridad personal, acceso a la justicia, propiedad comunal, a la consulta, entre otros. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos constituyen a su vez jurisprudencia internacional, de ahí la trascendencia de las mismas. El primer caso sometido a la jurisdicción de esta Corte, en materia de derechos de los pueblos indígenas es el del Pueblo Saramaka vs Surinam, donde se debatió la personalidad de un grupo de personas cuyas raíces se encontraban en dicho país a pesar de no ser originarios del mismo, y que adujeron identificarse culturalmente con el pueblo de Saramaka:

La Corte consideró que los miembros del Pueblo Saramaka conformaban una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas eran diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulaban, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. El Tribunal concluyó que su jurisprudencia sobre pueblos indígenas era también aplicable a pueblos tribales, dado que compartían “características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos, a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo.”¹⁴

De esta forma, observamos que los derechos de las personas indígenas pueden enmarcarse dentro de los propios derechos humanos: la dignidad, libertad, igualdad, entre otros. Y a pesar del anterior, estos derechos responden a una

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”, sentencia de 12 de agosto de 2008, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

característica que los distingue: protegen a grupos humanos establecidos ancestralmente en distintos territorios del planeta. Lo relevante radica en que, en general, dichos grupos no comparten la lógica del modelo económico y político dominante, de hecho, las cosmovisiones de muchas culturas son contrastantes con las religiones de mayor influencia en el mundo. En este sentido, Rodolfo Stavenhagen afirma que los DDHH no han sido aplicados de la misma forma para todos, situación que puede ser el resultado de:

...distintos factores, tales como la ineficacia de los mecanismos de implementación de los derechos humanos, la insuficiencia de políticas en materia de derechos humanos, los obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas cuando quieren ejercer sus derechos o las diferentes formas de discriminación que siguen sufriendo en todo el mundo...¹⁵.

Los derechos humanos de las personas indígenas tienen antecedentes diversos a los derechos humanos en general, surge de necesidades distintas y de paradigmas de pensamiento diferentes. A pesar de ello, se intentan aplicar de la misma forma, aun cuando ha quedado claro que la diversidad es vigente y los derechos de los pueblos indígenas requieren otras formas de ejercerse. Los instrumentos jurídicos que contemplan los derechos de estas poblaciones han logrado mantener equilibrio entre el pensamiento indígena y el occidental, sin embargo, la brecha entre los derechos de los pueblos indígenas y los sujetos de derecho a quienes van dirigidos, es amplio.

1.2 Marco jurídico de protección a los derechos de las personas indígenas

El marco jurídico de los derechos de los pueblos indígenas, va de lo internacional a lo local.

¹⁵ Stavenhagen, Rodolfo. “Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas”, ponencia presentada en el XXVI Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 18 al 29 de agosto de 2008, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf>.

1.2.2 Disposiciones Jurídicas Internacionales

Específicamente en tema de derechos de las personas indígenas encontramos una gran gama, que va desde distintas competencias territoriales, por materia, reglamentos, entre otros. A nivel internacional encontramos los siguientes lineamientos:

- a) La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas, que consiste en un preámbulo de 19 párrafos y en 45 artículos que abordan los temas siguientes:
 - Los derechos y las libertades de los pueblos indígenas, incluidos el mantenimiento y el desarrollo de características e identidades étnicas y culturales.
 - La protección contra el genocidio y el etnocidio.
 - Los derechos relativos a las religiones, los idiomas y las instituciones educacionales.
 - La propiedad, posesión y uso de las tierras y recursos naturales indígenas.
 - La protección de la propiedad cultural e intelectual.
 - El mantenimiento de estructuras económicas y modos de vida tradicionales.
 - La protección del medio ambiente.
 - La participación en la vida política, económica y social de los Estados interesados, especialmente si se trata de cuestiones que pudieran afectar a los pueblos indígenas.
 - La libre determinación, el autogobierno o la autonomía de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales.
 - Los contactos y cooperación tradicionales a través de las fronteras estatales.
 - La observación de los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas.

- También se prevén procedimientos justos y mutuamente aceptables para resolver las controversias entre los pueblos indígenas y los Estados, y se especifica que los derechos que enumera constituyen las normas mínimas para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.¹⁶
- b) El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día once del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mes de agosto del propio año. Este convenio establece que los pueblos indígenas y tribales:
 - Deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales ampliamente, así como tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, así como aplicar y evaluar sus planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
 - Deberán contar con planes de desarrollo económico global elaborados con su participación y cooperación, que abarquen el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos.
 - Tendrán derecho a que los gobiernos efectúen estudios, en cooperación con ellos a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, aprobada el 29 de junio de 2006, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

sobre las tierras y tradiciones, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.¹⁷

c) Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Su objetivo es establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, lo anterior a través de un “Fondo Indígena”.¹⁸

d) Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis. Proviene de un proceso en el cual la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) solicitó en el año 1989 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la preparación de un instrumento jurídico relativo a los derechos de las “poblaciones indígenas”. A fin de preparar el proyecto de instrumento jurídico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recogió sugerencias y comentarios de gobiernos, organizaciones indígenas, organizaciones intergubernamentales y expertos. El contenido de esta Declaración es relevante en los siguientes aspectos:

- En el artículo primero afirma que como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica dicha declaración, su autoidentificación como indígenas

¹⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobada el 27 de junio de 1989, adoptada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990, Cuadernos de Legislación Indígena, http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.

¹⁸ Organización de Naciones Unidas. “Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe”, Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989, http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_CF DP.pdf.

(autoadscripción). Asimismo, el derecho a pertenecer a pueblos a uno o varios pueblos indígenas, el derecho a la identidad cultural, sus sistemas de conocimientos, lenguaje, comunicación y espiritualidad.

- Los Estados firmantes reconocen el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas y la libre determinación.
- Reconoce los derechos humanos y derechos colectivos, y en este último sentido, respeta la autonomía de los sistemas e instituciones jurídicas, sociales, políticas, económicas y culturales de los pueblos. De igual forma se reconoce la personalidad jurídica de los mismos.
- Hace hincapié en el derecho fundamental a la educación, a la salud, a la protección del ambiente sano, a un trabajo digno. También reconoce los derechos organizativos y políticos, como lo es el derecho de asociación, reunión, libertad de expresión, pensamiento, autonomía y autogobierno, derecho y jurisdicción indígena. Desglosa de manera particular el derecho a la protección del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, a la seguridad y a la protección. La declaración se compone de cuarenta y un artículos.¹⁹

1.2.2 Disposiciones Jurídicas en México

En el marco jurídico nacional, encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes reglamentarias. Este marco jurídico se encuentra dentro de la línea teórica multiculturalista y se amplía considerablemente desde la reforma de derechos humanos en el año dos mil once. Lo anterior debido a que los Tratados Internacionales son cada vez más plurales han incluido temas sobre discriminación y el trato justo a las personas indígenas.

¹⁹ Organización de Estados Americanos. “Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 14 de junio de 2016, <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

Los derechos de las personas indígenas en México se empezaron a construir desde una mirada criolla, pues, aunque a pesar de que la Colonia provocó que surgiera un mestizaje, la verdad es que muchos pueblos mantuvieron sus formas de organización política, cultural y social, es decir se mantuvieron vivos. El movimiento de independencia mexicana y el de revolución no abonaron de forma considerable a los derechos de las personas indígenas, si bien las constituciones de ese tiempo contemplaron a los pueblos indígenas, no lo hicieron en términos de reivindicatorios de su dignidad, se remitieron a la posesión y propiedad de las tierras cuyos pobladores y poseedores originarios eran los pobladores indígenas.

A mediados del siglo XIX algunas constituciones locales, como la del Estado de Oaxaca o el Estado de Occidente (hoy Sonora y Sinaloa) incluyeron disposiciones de protección como el reconocimiento a la igualdad entre todas las personas, el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus costumbres y la prohibición de la venta de esclavos y de indios, estableciendo incluso una indemnización a los antiguos propietarios. Aunque parece un avance realmente no se tenía claro que la igualdad en la ley no protege en todas las situaciones, y menos cuando una parte de la sociedad se encuentra en marginación y pobreza extrema, el pago de indemnizaciones benefició solamente a quienes pudieron reclamarlas, los patronos.

Un hecho trascendental en la historia de los derechos de las personas indígenas es la aprobación de la Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos indígenas de fecha treinta de septiembre de mil ochocientos veintiocho, por parte del Congreso Federal que reconocía el derecho de los pueblos a organizarse de acuerdo a sus propias formas de organización, el artículo primero dictaba:

...que el gobierno cuidará escrupulosamente de que los indígenas sean garantizados en el ejercicio de sus derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad...para que en toda elección sean llamados a votar y ser votados,

bien para los empleos concejiles o cualquier otro que sean capaces de desempeñar...²⁰

En ese mismo año se aprobó la Ley para el Repartimiento de Tierras, con el objetivo de aumentar la propiedad privada. Y tal como lo dice Francisco López Bárcenas:

...se simuló protección a los derechos indígenas cuando en realidad se les despojaba de ellos. En sus primeros artículos establecía la obligación del gobierno de dar amparo y protección a los indígenas para que se les restituyera o reemplazaran los terrenos de los que habían sido despojados de manera violenta o a título vicioso, para establecer enseguida disposiciones en contra de la propiedad comunal...²¹

Desde esos tiempos, se veía a la población indígena como un problema a superar, como sinónimo de atraso. Y las leyes que parecían proteger, eran contradictorias. En el año de 1826 en Yucatán se decreta la desaparición de las “repúblicas de indios” por considerarse una “reliquia vergonzosa del antiguo régimen colonial”.²²

Años más tarde, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se estableció oficialmente la política de inclusión de los indios a la nación mexicana (la misma nación que aun menciona la Constitución Política en el artículo segundo). A pesar de la participación evidente de los indígenas en la revolución, los derechos prometidos jamás fueron materializados. Durante dicha administración se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista y para 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista pilar de esta política durante décadas. Lo cierto es que, en México, los

²⁰ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos de los pueblos indígenas en México*, 4ta edición. México, Centro de Estudios Antropológicos, científicos, artísticos, tradicionales y lingüísticos Cé Acatl A.C., 2006. P. 69.

²¹ *Ibíd*em, p. 70.

²² *Ibíd*em, p. 79.

derechos de las personas indígenas se han aplicado a partir de distintos enfoques de acuerdo a la etapa histórica que se analice. Desde el corporativismo indígena que generó líderes indígenas cooptados por el Estado en los años setenta, pasando por el indianismo que universaliza la noción del indígena invisibilizando la diversidad de culturas en el territorio mexicano.

El indigenismo por su parte promulgó una única identidad nacional, homogénea que pretendía unificar la población indígena y mestiza.²³ Esta visión promovió la creación de políticas públicas sin una visión diversa, con poca perspectiva intercultural. Actualmente el texto constitucional mantiene una postura multiculturalista, tal como se observa de la redacción del artículo segundo y las políticas públicas en materia de derechos indígenas.

A continuación, las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de los pueblos indígenas, vigentes en México:

a) La CPEUM contiene las siguientes disposiciones:

▪ Artículo 2.- Establece que:

...la Nación mexicana es única e indivisible, cuya composición es pluricultural y se sustenta en...sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...²⁴

²³ Aragón Andrade, Orlando. “Los sistemas jurídicos Indígenas Frente al Derecho Estatal en México, una defensa del pluralismo jurídico”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XI, número 118, enero-abril de 2007, pp. 9-26, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>.

²⁴ Congreso de la Unión. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 15 de septiembre de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Este artículo contempla una amplia gama de derechos amplia, pero poco conocida, pues del análisis del mismo enlisto por lo menos veinte derechos. Este catálogo de derechos de los pueblos indígenas abarca tanto los derechos humanos establecidos en la CPEUM y entre los que también se encuentran, algunos que han sido reconocidos en los tratados internacionales firmados por México.

- b) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada el trece de marzo del año dos mil trece, es relativamente una ley nueva, en esta encontramos los siguientes elementos:
- Reconoce a las lenguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, las reconocen en el sentido que poseen un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.
 - Reconoce que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, y que esta pluralidad es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.
 - Reconoce el valor histórico de las lenguas indígenas, y que éstas junto con el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y por ende tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.²⁵
- c) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, deviene de las reformas de junio de 2011 a la Constitución, que ponen en el centro del

²⁵ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-derechos-linguisticos-de-los-pueblos-indigenas>.

sistema jurídico mexicano, los derechos humanos, que a su vez fue realizada por recomendación de la Corte Interamericana de Derechos humanos, después de la sentencia al caso Radilla Pacheco²⁶. Este protocolo va dirigido a funcionarios del Poder Judicial de la Federación, pero sirve de referente para acceder plenamente a la justicia que imparte el Estado. Es una herramienta de auxilio a los juzgadores acorde al control de la convencionalidad.

- Realiza un recorrido por los derechos indígenas contemplados en la legislación internacional y nacional: el reconocimiento de la diversidad cultural, derecho a la autoidentificación o autoadscripción, derecho a libre determinación, al autogobierno, a elegir a sus autoridades, a aplicar sus propios sistemas normativos, a acceder plenamente a la jurisdicción del estado, derechos a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, derecho

²⁶ La recomendación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, deviene de la Sentencia emitida en el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintitrés de noviembre del año 2009. El señor Rosendo Radilla Pacheco, conocido activista político, fue víctima de una desaparición forzada que tuvo lugar el día veinticinco de agosto de 1974 a manos del ejército mexicano. A 33 años de estos hechos nunca se esclareció el caso, que se encontró en total impunidad, el Estado Mexicano no sancionó a los culpables ni había reparado a la familia de forma adecuada. La sentencia resuelve que encuentra responsable al Estado Mexicano en cuanto a las violaciones a derechos humanos de libertad personal, reconocimiento de personalidad jurídica y el derecho a la vida, protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. También lo responsabiliza por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima, la señora Tita, Andrea y Rosendo Radilla Martínez. Jurídicamente la Corte ordena realizar reformas legislativas permitentes, al Código de Justicia Militar, en especial el artículo 57, 215 del Código Penal Federal. Asimismo, ordena reparación económica y psicológica a los familiares.

a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, y derechos económicos, sociales y culturales.

- Establece recomendaciones para los juzgadores, entre ellas:
- ❖ Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- ❖ En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello, la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- ❖ En casos que involucren sus tierras, territorio y recurso naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- ❖ En todos los casos en los que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe –o debió– haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.
- ❖ Asimismo, deben ser observados seis principios de carácter general acordes al control convencional, mismos que deben ser observados todo tipo de procesos en que se vean involucradas personas indígenas:
 - Primer principio: Igualdad y no discriminación, tanto en el trato como el reconocimiento y significa que ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social. Por lo tanto, las y los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique

ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición. Los juzgadores a partir de los datos que le son proporcionados, como el lugar de origen, el idioma de sus padres, debe indagar y preguntar si las personas involucradas en los procedimientos son indígenas, en caso de ser afirmativo se debe informar de sus derechos procedimentales para personas indígenas, tales como contar con un intérprete que conozca su lengua y su cultura, teniendo especial cuidado en la aplicación de criterios altamente ambiguos o discrecionales por agentes del Estado (como pueden ser las actitudes sospechosas), considerando en todo momento la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas, por ser grupos históricamente sometidos y marginados y por ello deben tomar medidas concretas que ayude a reducir los obstáculos que han impedido la defensa de estos grupos.

- Segundo principio: Autoidentificación, también denominado autoadscripción, consiste en la capacidad de pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. Es un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otro tipo. Las y los juzgadores deben tomar como cumplido este elemento con el solo dicho de las personas, pues es un hecho histórico social, lo que permite elegir entre el sistema jurídico indígena o el estatal.
- Tercer principio: Maximización de la autonomía, se refiere a la capacidad de decidir sobre lo propio, la libre determinación que se refleja en la administración de las instituciones del sistema normativo y político indígena que se expresa en la autonomía, pero dentro del marco jurídico nacional. Las y los juzgadores deben maximizar la autonomía en el ámbito de autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo que la propia persona o comunidad indígena decida.
- Cuarto principio: Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, se refiere al derecho de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en cuanto a los conflictos que

surjan dentro de las comunidades. De acuerdo con el protocolo es necesario alinear el derecho ordinario con la justicia indígena. Por lo que los juzgados deben considerar declinar competencia en casos de que las autoridades propias del pueblo sean competentes y reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas, convalidando sus resoluciones y elecciones, mientras sean respetados los derechos humanos. Por otra parte, también se establece la necesidad de que la justicia indígena debe reconocer derechos fundamentales en la aplicación de los sistemas normativos tradicionales, tales como los derechos humanos (no a la pena de muerte, a la tortura, a la esclavitud, derecho a un debido proceso de acuerdo a los procedimientos existentes en cada sistema normativo indígena).

Asimismo, el principio de “acceso a la justicia considerando las especificidades culturales”, establece la posibilidad de cualquier persona indígena para acceder al derecho externo o del Estado. Por lo anterior, las y los juzgadores deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

- Quinto principio: Protección especial a sus territorios y recursos naturales. Esto porque el medio en que se encuentran muchas de las comunidades y pueblos indígenas, es justo donde se desarrollan y mantienen sus culturas. Por ello, las y los juzgadores deben identificar cuando los conflictos impliquen el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena explícitamente para que pueda proporcionarse la protección. Además, es necesario conocer y ser consciente de la relación tanto colectiva como individual, existente entre los pueblos indígenas con la tierra, por lo que deberán proceder a protegerla.

El protocolo también establece la protección de la propiedad (desde el derecho estatal) y la posesión indígena, esta última vista no solo como una ocupación

física, sino también como un lugar donde se desarrollan actividades de forma permanente o temporal relacionadas con su cultura. Estas acciones también pueden llevarse a juicios dentro del derecho estatal, de forma colectiva.

- Sexto principio: Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte. La participación de las comunidades y los pueblos indígenas en la participación y la toma de decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos e intereses fundamentales no solo es un derecho constitucional y un eje del protocolo, también es un principio del derecho internacional.²⁷

1.2.2.1 Concepto de persona indígena individual y colectiva (comunidades y pueblos)

En términos jurídicos las palabras pueblos, comunidades y/o personas indígenas se encuentran conceptualizadas, en la propia Constitución Política Federal, como en la de las entidades federativas, reglamentos y códigos. La población en general la utiliza de forma indistinta, pero considero necesario mencionar que puede ser correcto englobar estos tres términos en uno: “persona”²⁸. Para efectos de la investigación es necesario definir cada término

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2014, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>.

²⁸ La pertinencia de delimitar el concepto de persona deviene del sentido práctico de la presente investigación. Para allegarnos a la pretensión de realizar un análisis del ejercicio de los derechos, es necesario saber quién puede ejercerlos, es decir conocer quiénes son los sujetos jurídicos reconocidos en la ley para ejercer los DDHH de personas indígenas. Podría ser el caso de las personas

pues de ello depende la interpretación de la ley, y en consecuencia su correcta aplicación.

Al referirme a personas indígenas desde un enfoque netamente jurídico, me refiero al concepto jurídico de persona. Desde la doctrina, Clemente Soto Álvarez dice que: “Por persona se entiende el ente capaz de tener facultades y deberes, es decir, el ser capaz de derechos y obligaciones”.²⁹ Y cuando hablamos de personas, es menester distinguir y clasificar por una parte a las personas físicas, es decir individuales, cualquier ser humano y en segundo término a las personas morales (también llamadas ideales) o entes colectivos que tienen facultades jurídicas en conjunto. Asimismo, al referirme a la persona como punto de partida para el ejercicio de un derecho, debemos conceptualizar a la *personalidad*. José Antonio Sánchez Barroso dice que la personalidad es:

“...la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones...para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas que, en el caso de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano...se compone de sus atributos que son un conjunto de caracteres a ella inherente y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos”.³⁰

o un grupo de personas organizadas, que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, por ejemplo, personas con algún tipo de discapacidad, personas transexuales, entre otros, es una delimitación a efecto de poder tener más claro el uso de este concepto jurídico en el caso en concreto.

²⁹ Soto Álvarez, Clemente. “Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”. Google Books, https://books.google.com.mx/books?id=j5xGGPG65xkC&pg=PA41&lpg=PA41&dq=rojina+villegas+concepto+de+persona&source=bl&ots=jcv_fl06YN&sig=6Gey5Ytw6czhwmgLVcSA3YAlDU&hl=es&sa=X&sqj=2&ved=0ahUKEwjyK-

³⁰ Sánchez Barroso, José Antonio. “Inicio y fin de la personalidad jurídica”, en Sánchez Barroso, José Antonio (comp.). Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010, conferencias en homenaje a la Universidad Autónoma de México por su centenario. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/1.pdf>

Por su parte el Código Civil Federal establece respecto a las personas:

Artículo 22.- - La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 25.- Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.³¹

Entonces al hablar de personas indígenas nos referimos a: 1) cualquier individuo, ser humano, que se autoadscriba como tal, y 2) pueblos y comunidades indígenas, cuando hablamos de personas morales, por ser un grupo de personas reconocidos por la ley con fines lícitos. Las personas tienen capacidades como la personalidad y, por ende, la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones; ejercitar acciones como demandas, peticiones, denuncias, quejas, amparos entre otras herramientas jurídicas.

Lo anterior adquiere relevancia al revisar el contenido del artículo segundo de la CPEUM que menciona lo siguiente: ...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...³². Refiriéndose a todo tipo de personas (objeto de este texto), así tenemos que las personas originarias por nacimiento o afinidad a una comunidad o pueblo indígena, o aquella que posea dicha conciencia de su identidad, podrán ser consideradas por el Estado como indígena.

³¹ Congreso de la Unión. “Código Civil Federal”, Nuevo código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, últimas reformas publicadas DOF 24 de 12 de 2013, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

³² Congreso de la Unión. “Constitución Política de los...”, cit., pág. 1.

En relación al concepto de pueblos y comunidades también el texto constitucional las define de la siguiente manera:

Como pueblos indígenas, entendemos: ... aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas... (Y como comunidades indígenas aquellas)... que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...³³

Esta delimitación nos permite utilizar el concepto “personas indígenas”, contemplando tanto a las personas colectivas como a las individuales, y de tal manera las disposiciones aplicables. Además, es posible contemplar de manera general a quien se asuma como indígena. La trascendencia del concepto deriva del hecho de que los DDHH y los derechos fundamentales se asocian directamente a la persona y su dignidad, como menciona el jurista José Manuel Lastra Lastra: ...El desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo individual y personal. Por ello, su disfrute resulta imprescindible; son

³³ Por su parte el Convenio Constitutivo del Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, define a los pueblos indígenas de la siguiente manera: Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

condición de la democracia como sistema político, la cual no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales...³⁴

1.2.3 Disposiciones Jurídicas en el estado de Puebla

A nivel del Estado Libre y Soberano de Puebla, podemos encontrar las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, de la cual rescatamos lo siguiente:
 - Establece que las leyes decretadas en la entidad deberán ocuparse de la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
 - Reconoce la composición pluricultural y multilingüística de la entidad, así como sus instituciones.
 - Promueve la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, programas de fomento cultural y deportivo, reconocimiento de la medicina tradicional, protección a las y los migrantes indígenas.
 - Reconoce a las comunidades como sujetos de derecho público y el respeto de estos derechos de miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación que se asienten o estén de paso en la Entidad.³⁵
- b) Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
 - Esta ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura

³⁴ Lastra Lastra, José Manuel. "Conceptos jurídicos fundamentales", Liber Ad Honorem, tomo I , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/116/25.pdf>.

³⁵ Congreso del Estado de Puebla. "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla", decretada el 02 de octubre de 1917, http://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/transparencia/CONSTITUCIONES/const_pol_de_puebla%2020%20noviembre%202013.pdf.

indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla. Tiene por objeto de reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su incorporación con justicia y dignidad a los beneficiarios del desarrollo estatal.³⁶

- c) Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Menciona que se tomará en cuenta los usos y las costumbres cuando se trate de trabajo comunitario, y de la individualización de la pena. Asimismo, en cuanto del delito de fraude, si el mismo es cometido contra las cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas será mayor dicha penalidad.³⁷
- d) Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Puebla. Establece el derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas, quienes tendrán derecho a un intérprete en su lengua y cultura, el derecho a procedimientos tradicionales de pueblos indígenas y que se le cuestione si pertenece a un pueblo o comunidad indígena. El capítulo tercero de este

³⁶ Congreso del Estado de Puebla. “Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla”, publicada el 24 de enero de 2011. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96593.pdf>.

³⁷ Congreso del Estado de Puebla. “Código Penal del Estado de Puebla”, publicado el 23 de diciembre de 1986, file:///C:/Users/Yuteita%20V/Downloads/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_29_12_17.pdf

código se titula “Pueblos o comunidades indígenas” que contiene el artículo 463, que a la letra dice:

“Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus integrantes y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen los hechos tipificados en el artículo 248 de este Código.”³⁸

- e) Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla. Reconoce en el artículo 2 que la ley procesal es igual para todos, también reconoce el derecho de los pueblos y comunidades del Estado a aplicar sus propios sistemas normativos, además del derecho a que el Estado provea de asesoría jurídica gratuita y de intérpretes que tengan conocimiento de la lengua, cultura y costumbres de que se trate. También encontramos la suplencia ante la falta de agravios o la deficiencia al expresarlo cuando se vean afectados derechos de los grupos indígenas. Este código también faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado para decretar las medidas necesarias en los procedimientos de rectificación de acta de nacimiento de dichas comunidades. Reconoce las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y comunidades indígenas como medios alternativos de solución de conflictos. Finalmente, dentro de los artículos 848 al 862 contempla los procedimientos de justicia indígena.³⁹

³⁸ Congreso del Estado de Puebla. “Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla”, publicado el 23 de diciembre de 1986, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo119183.pdf>.

³⁹ Congreso del Estado de Puebla. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 9 de agosto de 2004, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/cpc/cpc21.pdf>.

1.2.4 Disposiciones Jurídicas a nivel municipal en el Estado de Puebla

A escala municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es el único instrumento que contempla a los pueblos y comunidades indígenas. Establece:

- Que los ayuntamientos, juntas auxiliares y órganos de participación ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.
- La inclusión de programas tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones en los planes de desarrollo municipal.
- La creación de comités de participación ciudadana para el Desarrollo Indígena.⁴⁰

Como observamos, los dispositivos legales son abundantes, contamos con las leyes sustantivas pero la normatividad adjetiva en la materia es escasa. Para poder acceder al derecho a la educación, por ejemplo, es necesario una exigencia ante las autoridades judiciales y administrativas por parte de la población organizada y mostrando el rezago que como pueblo indígena vive.

1.3 Alcances del pluralismo jurídico

1.3.1 Multiculturalismo e Interculturalidad

El multiculturalismo como teoría política y filosófica, plantea las formas en que las costumbres y sistemas éticos y jurídicos de las minorías culturales deben ser respetadas estando dentro de un Estado con una cultura mayoritaria. También abarca estudios sobre la protección de minorías o grupos vulnerables como las

⁴⁰ Congreso del Estado de Puebla. “Ley Orgánica Municipal”, publicada el 23 de marzo de 2001, file:///C:/Users/Yuteita%20V/Downloads/ley_organica_municipal_16032016.pdf.

mujeres, diversas preferencias sexuales, personas con algún tipo de discapacidad, entre otros). Teóricamente, se dice que el multiculturalismo nació en Canadá en la región de Quebec, donde la población exigió el respeto a la lengua y costumbres francesas, que se mantenían y mantienen en esa región. Se ubica su inicio en la década de los setenta del siglo pasado, pero es hasta el año 1982 que se integra dentro de su texto constitucional nacional, siendo pionero del multiculturalismo constitucionalista.⁴¹

El multiculturalismo tiene entre sus dos mayores exponentes a Charles Taylor y al canadiense Will Kymlicka, aunque en México y Latinoamérica encontramos otros autores que aportan abundante y beneficiosamente a los estudios sobre multiculturalidad, mismos que se abordan más adelante. Charles Taylor es considerado comunitarista, esto es, partidario de los procesos comunes, colectivos, más allá de los liberales, aunque no se contrapone necesariamente al liberalismo. Taylor afirma que la política del multiculturalismo que desde la normatividad plantea un “reconocimiento” exhibe la misma postura colonizadora de hace siglos, pues no es requerido un reconocimiento que está implícita en cualquier ley al ser considerados personas, o lo que él llama “una necesidad humana vital”. Así las cosas, se configura social y moralmente una forma de identificarse y en consecuencia de relacionarse con los demás, ante esto, Delfín Ignacio Grueso, dice que Taylor: ...enfatisa más el problema de las actitudes y las relaciones entre culturas, moviéndose más en el plano de lo simbólico y de las

⁴¹ Basset Úrsula. “El multiculturalismo y sus cuestiones problemáticas, un ejercicio de lectura de J. Rawls, J. Habermas CH. Taylor y W. Kymlicka”, Cátedra Internacional Ley Natural y Persona Humana, Pontificia Universidad Católica de Argentina, Santa María Buenos Aires, Argentina, 2008, indigenas.bioetica.org/not/nota63.pdf.

representaciones... piensa más en los procesos horizontales de lucha por el reconocimiento y logro de las identidades...⁴²

Por su parte Will Kymlicka basa sus postulados dentro del pensamiento liberal, individualista occidental, y en esa lógica liberal, es que plantea que en la edificación del Estado moderno se vuelve necesario unificar un conjunto homogéneo que busque fines comunes, esto es si reconociendo los derechos de los grupos, pero integrados dentro del mismo Estado (superior) y sus normas jurídicas. Afirma Jesús Antonio Serrano Sánchez, que: "Para este filósofo, se requiere cierto *acomodo* de los grupos minoritarios en el estado. Esto puede adoptar la forma de políticas multiculturalitas, derechos de autogobierno y lenguaje o tratados sobre demandas de tierra o exenciones legales. Todas éstas son formas de derechos de minorías que sirven para limitar o modificar el impacto de la construcción de nacionalidad estatal sobre las minorías".⁴³ Kymlicka nos introduce a un multiculturalismo político y jurídico, orientador a la creación de un modelo de Estado, que bajo ciertos lineamientos normativos logra la inclusión y el reconocimiento de los diversos grupos étnicos. Delfín Ignacio Grueso, dice que Will Kymlicka, a diferencia de Taylor:

...tiende a ubicarse en el territorio y desde allí los derechos de los nativos, de las minorías que se mueven por todo el territorio y de la cultura que para unas representa la tierra y para otras los hábitos, la cocina y la memoria... como liberal, Kymlicka prioriza la preocupación por la gobernabilidad y los ordenamientos jurídico-políticos...⁴⁴

⁴² Grueso, Delfín Ignacio. "¿Qué es el multiculturalismo? El Hombre y la Máquina", Universidad Autónoma de Occidente Cali, Colombia, núm. 20-21, pp. 16-23, julio-diciembre, 2003, <http://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf>.

⁴³ Serrano Sánchez, Jesús Antonio. "Límites del multiculturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas", Enclav pen, volumen 2, núm. 3, pp. 27-45, junio, 2008, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2008000100002.

⁴⁴ Grueso, Delfín Ignacio. Op. cit., p. 19.

El multiculturalismo es la corriente dominante de gran parte de los estudios sobre derechos de los pueblos indígenas (desde las disciplinas jurídicas) y la tendencia rectora de las políticas públicas. Asimismo, se encuentra presente dentro de la mayoría de los sistemas constitucionales que reconocen la existencia de pueblos indígenas en sus territorios. Retomando la perspectiva de Kymlicka, podemos afirmar que el Estado mexicano “reconoce” la existencia de pueblos originarios, a partir de una caracterización establecida en la propia constitución y sus leyes reglamentarias. Entre los elementos de reconocimiento de estos pueblos por parte del Estado se encuentran, regirse bajo gobiernos tradicionales, uso de la lengua indígena, identidad con la comunidad, entre otros.

El multiculturalismo acarrea varias críticas entre las que encontramos la de la mexicana Teresa Sierra, para quien: “Los alcances de dicha reforma⁴⁵ finalmente no pueden desligarse de los marcos globales y de política económica que han marcado los últimos años la relación del Estado con los organismos financieros multinacionales, como el Banco Mundial, y con la sociedad civil en América Latina. El neoliberalismo paradójicamente al mismo tiempo que ha impulsado el retiro del estado de sectores claves de la economía y de sus funciones sociales ha promovido políticas descentralizadoras y multiculturales, como una manera de fomentar la participación local y cuestionar las viejas prácticas corporativas del Estado; a diferencia del liberalismo, el neoliberalismo promueve el reconocimiento de derechos colectivos y márgenes acotados de autonomía.⁴⁶

⁴⁵ La autora refiere a la reforma del año dos mil uno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos indígenas, que modificó la línea de las políticas públicas de indigenistas a multiculturalistas.

⁴⁶ Sierra, María Teresa. “La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad”. Justicia comunitaria y género en zonas rurales de Bolivia, La Paz, Red de participación y Justicia Boliviana, 2008, <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/vrp/sierra.pdf>

En esta misma línea Robert Bernasconi señala que el multiculturalismo rechaza la tendencia a homogeneizar la cultura, pero no añade elementos para desvirtuar aquellos moldes de pensamiento que clasifican y reprimen a grupos culturales por ostentarse con ciertas características. Apuesta por la interculturalidad por favorecer el diálogo entre diversos grupos culturales. El profesor Juan Carlos Guerrero, dice lo siguiente sobre el pensamiento de Bernasconi:

...La porosidad indicada nos plantea, en efecto, una idea de que hay lugares donde las culturas se confunden. Y eso significa que al hablar de interculturalidad no hemos de limitarnos a constatar el carácter multi de las sociedades, ni a apostar porque la reflexión intercultural esté matizada por el problema del reconocimiento (que es, en definitiva, una herencia del multiculturalismo a ser asumida) dentro de los márgenes de culturas definidas. Pero tampoco nos hemos de limitar a abogar por diálogos entre culturas que, aunque inconmensurables, sean más o menos diferenciables y a las que los interlocutores pertenezcan. Si bien es claro que la indicación de Bernasconi hace eco de la necesidad de plantear el problema de la interculturalidad en un sentido político e histórico de reconocimiento de la otra cultura, se corre el riesgo de pensar el diálogo intercultural desde la apuesta, algo romántica, por la centralidad de la comunidad, sin dar la suficiente y necesaria atención –que merecen– a las experiencias que tiene el “sujeto intercultural” de un desencuentro consigo mismo: su identidad es problemática, difícilmente pertenece claramente a alguna de las culturas en cuestión. Él está en el lugar de fusión. Y esto quiere decir que para propiciar y posibilitar los diálogos interculturales es menester preguntarse cómo deviene posible el “sujeto intercultural” como interlocutor y qué caracteriza particularmente las dinámicas de diálogo de él y con él.⁴⁷

Existe por otro lado, una visión alterna al multiculturalismo, que nace desde Latinoamérica, ésta otra mirada es el interculturalismo crítico, que aporta elementos metodológicos para la autonomía. Entendamos la autonomía como el derecho de los pueblos indígenas a organizar y administrar su vida interna de acuerdo a su visión de la vida. Fidel Tubino afirma que: La interculturalidad es, antes que un concepto de la academia, un movimiento social no articulado que

⁴⁷ Guerrero, Juan Carlos. “Caricatura y performance en los diálogos interculturales”, Revista de Estudios Sociales, México, núm. 30, agosto de 2008, https://res.uniandes.edu.co/pdf/descargar.php?f=../data/Revista_No_30/03...3.

agrupa a activistas, académicos, intelectuales, dirigentes políticos, indígenas y no indígenas, que apuestan por una democracia políticamente radical y culturalmente inclusiva de las diferencias.⁴⁸

A diferencia del multiculturalismo, el interculturalismo crítico latinoamericano plantea un sentido de pertenencia a la comunidad y a la cultura no por ser reconocido por parte de un Estado, sino de manera subjetiva al autodeterminarse parte de dicha cultura y en su contraste con otras culturas indígenas. De acuerdo con Edwin Cruz Rodríguez, el interculturalismo: ...formula una crítica a la concepción del otro implícita en este enfoque y plantea la necesidad de ir más allá de la tolerancia y la coexistencia entre culturas, para construir relaciones de respeto y convivencia que posibiliten el dialogo y el respeto mutuo.⁴⁹

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura define a la interculturalidad de la siguiente manera:

La interculturalidad desde un enfoque integral y de derechos humanos, se refiere a la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas. Para ello es necesario un abordaje sistémico del tema, es decir, trabajar la interculturalidad desde una perspectiva que incluya elementos históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, educativos, antropológicos, ambientales, entre otros.⁵⁰

⁴⁸ Arias-Schreiber, Fidel Tubino. "El interculturalismo frente a los desafíos del pluralismo jurídico", Red Internacional de Estudios Interculturales, sin año, <http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/090709.pdf>.

⁴⁹ Cruz Rodríguez, Edwin. "Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía", Revista Estudios Sociales, México, volumen 22, núm. 43, pp. 241-269, 2014, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-45572014000100010.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura. "Educación e Interculturalidad", Oficina de la Unesco en Quito, representación para Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, Ecuador, sin año, <http://www.unesco.org/new/es/quito/education/education-and-interculturality/>

Considerando esta definición, es preciso mencionar que los elementos de corte histórico político han sido interpretados en el actual multiculturalismo desde una perspectiva constitucionalista limitante. Dado que la interculturalidad propicia relaciones equitativas, no podríamos decir que las políticas públicas ni el marco jurídico mexicano integren la interculturalidad en las mismas. La Biblioteca Virtual de Pueblos Indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia, va más allá al plantear acerca de la interculturalidad, lo siguiente:

La interculturalidad emerge como una preocupación y cuestionamiento de la toma de conciencia de la diversidad de lo que se hace, habla y piensa...Haciendo un acercamiento al significado podemos decir que la interculturalidad, es la interacción entre dos o más culturas que desean comunicarse y compartir sus formas de ser en todas las manifestaciones de la vida social y natural. En esta interacción el desafío es que ningún ser se sienta por encima del otro, atribuyéndose supremacía, demostrando poder económico, político, social o biológico; tremendo desafío para la humanidad que por esencia y por naturaleza, desea oprimir al otro. En una relación normal entre culturas, se espera que la gente que la conforma exprese sus valores de respeto, tolerancia, diálogo y otros, a las diferencias que puedan encontrarse, que desde luego serán profundas o superficiales; el desafío es el conocimiento, las habilidades y las valoraciones que se hagan unos a otros para lograr el enriquecimiento entre ambas culturas, aunque el término enriquecimiento debe ser también discutido.

Si bien puede leerse como un objetivo y no como una disposición legal, ni un planteamiento teórico, es porque la interculturalidad emerge como un principio, y se contrapone en gran parte a las posturas académicas dominantes. Finalmente, es menester mencionar que la diferencia en multiculturalismo e interculturalidad tiene también un fondo etimológico, pues cuando hablamos del sufijo *multi*, hacemos alusión a una diversidad, multiplicidad, y el sufijo *inter*, se refiere a la intervención e interacción.

1.3.2 Monismo jurídico y Pluralismo Jurídico

Entre los debates acerca del multiculturalismo y la interculturalidad, encontramos al pluralismo jurídico equitativo, pues ambos promulgan por el respeto a las formas de organización de los grupos indígenas, con variantes en

cuanto a las limitantes normativas, el primero lo incluye y reconoce en su texto constitucional, el segundo apuesta por un dialogo más allá de las disposiciones jurídicas. El pluralismo jurídico: ...designa la posibilidad de que exista más de una realidad y múltiples formas de acción práctica y diferenciaciones de campos sociales en el ámbito del derecho.⁵¹ De acuerdo con Ramiro Contreras Acevedo y María Guadalupe Sánchez Trujillo han existido cuatro tendencias del pluralismo jurídico:

a) El pluralismo institucional en oposición al monismo formalista...niega la supra e infra ordenación entre el orden jurídico del Estado y los órdenes no estatales, que son considerados ordenamientos coordinados, concomitantes en el mismo espacio.

b) El pluralismo antropológico (en contraposición al imperialismo metropolitano) se gesta por la existencia de órdenes jurídicos originarios que, por las acciones de conquista, comienzan a ceder ante el imperialismo metropolitano, el cual buscaba imponer su derecho.

c) El pluralismo sociológico (contra la legalidad estatal), es decir, existen otras fuentes jurídicas y, por lo tanto, otros órdenes jurídicos autónomos del orden jurídico estatal. Este último busca imponer la postura legal-oficial del derecho.

d) El pluralismo posmoderno que parte de la negación de la posibilidad de la universalización o generalización del discurso jurídico, o por lo que hay que volver a dogmáticas locales.⁵²

En todas estas experiencias, el pluralismo jurídico ha funcionado como una herramienta que nos permite hacer uso de dos o más sistemas jurídicos, con la posibilidad de ser aplicados de forma simultánea, es decir que coexisten con el fin de proveer mejor la justicia. El pluralismo nace como contraposición al monismo jurídico, este último plantea la existencia de un único sistema jurídico, universal e inatacable por ser producto exclusivo del Estado, tal como lo es el sistema jurídico

⁵¹ Contreras Acevedo, Ramiro; Sánchez, Trujillo, María Guadalupe. “El artículo 2º constitucional ¿Pluralismo Jurídico en México?”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/27.pdf>

⁵² Ibidem, p. 625.

occidental exportado de Europa a México. El pluralismo jurídico admite que pueden coexistir varios sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio. Alfredo Sánchez Castañeda, describiendo los postulados de Eugen Ehrlich, dice:

El punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma. Existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho o incluso condenados por el derecho.⁵³

El pluralismo jurídico defiende el derecho a autoidentificarse como parte de una cultura indígena, además establece la capacidad de coexistencia de uno o más sistemas jurídicos en un contexto nacional. Es también una teoría en desarrollo, especialmente en América Latina donde la diversidad cultural es amplísima. En ciencias sociales, el pluralismo es un escenario en el que diversos grupos culturales llamados étnicos o raciales, coexisten en un mismo tiempo y espacio conservando cada cual sus características culturales como lengua, herencia histórica, religión, identidad entre otros elementos, pero todo bajo un mismo modelo político y económico, es decir un modelo de Estado. Este hecho ya existe en la realidad latinoamericana y mexicana, en la que pueblos enteros se manejan con costumbres y usos tradicionales, que en sí mismos constituyen sistemas jurídicos internos, tanto para la resolución de conflictos, como para una regulación social-convencional dentro de la comunidad.

Puede plantearse desde una óptica de superioridad de un sistema sobre otro, sino en condiciones de igualdad que permitan el pleno desarrollo de la interculturalidad. Este enfoque permite sin duda observar de forma más cercana la relación entre derecho y realidad, el orden de la justicia social y la democracia. Raúl Prada Alcoreza, afirma:

⁵³ Sánchez Castañeda, Alfredo. “Los orígenes del pluralismo jurídico”, *Jurídicas UNAM, México, sin año*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/29.pdf>.

Cuando hablamos de pluralismo jurídico, de administración de justicia indígena originaria, también lo hacemos suponiendo la heterogeneidad de las modernidades, la hibridez de sus conformaciones y configuraciones. Se trata de formas administrativas de justicia distintas, diferentes, que se mueven bajo otros valores, otra ética, otra lógica, que son arrancadas al sistema de la administración de justicia imperante, de corte liberal. Cuando hablamos de normas y procedimientos propios lo hacemos desde la actualización de prácticas ancestrales, retomadas en el presente, en mezcla, en sincretismo, en simbiosis con prácticas que se han venido cristalizando desde la Colonia, pasando a los periodos republicanos, con sus deformaciones modernizadoras. Cuando hablamos de instituciones propias, nos referimos a estructuras y organizaciones comunitarias resistentes a la desterritorialización y a la descohesión comunitaria. Esta propiedad de las instituciones ancestrales es recuperada, actualizada, en forma de sistemas comunitarios dinámicos, que también interpretan sus contornos. Estas instituciones viven las exigencias de la contemporaneidad, resisten y dan respuestas a las fuerzas de la modernidad.⁵⁴

Esta teoría muestra la imperiosa necesidad de reconocer, y aceptar la diversidad de grupos culturales por parte de un ente dominante que hasta ahora solo reconoce y actúa desde una postura positivista, esto es, desde el derecho románico germánico como única fuente de nuestro sistema. Plantea una etapa de transformación en un contexto de los derechos humanos donde la autonomía indígena debería ser totalmente respetada. Dentro de la presente tesis, esta teoría nos permite observar una relación entre la autoadscripción y su relación con el ejercicio de los derechos establecidos en el derecho positivo vigente. La autoadscripción es un paso previo a la aplicación del catálogo de los derechos especializados para las personas indígenas. Entre estos derechos encontramos el derecho a la autodeterminación y el uso de sistemas jurídicos internos, es decir la posibilidad de que emerja un pluralismo jurídico. Pero, sin autoadscripción dicha aplicación es remota, pues requiere de una visión jurídica y política de igualdad y equidad que permita un ambiente propicio para la autodeterminación.

⁵⁴ De Sousa Santos, Boaventura y Exeni Rodríguez, José Luis (comps.). “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia”, Bolivia, 2012, <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia%20ind%C3%ADgena%20Bolivia.pdf>.

1.3.3 La antropología jurídica y los sistemas normativos indígenas

La antropología jurídica permite el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas constitucionalizados en diversos países. Pues si bien las primeras investigaciones de antropología tenían un carácter totalmente colonizador, a partir de la década de los setenta se da un giro hacia los estudios críticos, permitiendo el avance de los movimientos sociales y la legislación de reconocimiento de los derechos indígenas. Estos estudios contemplan el derecho, la cultura y sociedad como elementos inseparables de la realidad social, reconocen otras formas de organización social y jurídica.

Los sistemas normativos internos son parte de la cultura de un pueblo, son formas de resolución de conflictos propias de un pueblo o comunidad indígena que hace uso de estas herramientas de forma autónoma. En México encontramos el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus sistemas normativos internos en la fracción II del apartado A del artículo segundo de la CPEUM, que dice:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...⁵⁵

Finalmente, referente a los sistemas normativos de los pueblos indígenas, el doctor Orlando Aragón Andrade, considera contienen diferencias contundentes respecto al sistema jurídico del Estado, y dice al respecto a los primeros:

Podemos decir que...tienen tres características comunes: su naturaleza oral, su orientación cosmológica y su carácter colectivista...nuestra propuesta para

⁵⁵ Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos...”, cit., pp. 2,3.

definir al sistema normativo indio es la siguiente: La intuición de un orden, enmarcado en un eje cultural propio y materializado en un sistema que regula la vida social (o comunal), con capacidad de adaptación histórica, que es practicado y desarrollado por los pueblos indígenas en donde todas las fuerza, elementos, energías y razones que existen en la naturaleza son solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.⁵⁶

A diferencia del sistema jurídico estatal, estos sistemas normativos internos recogen un legado cultural e histórico propio de las culturas originarias. Sin embargo, el sistema estatal a través de un largo proceso social, político y jurídico también lo hace suyo a través de las reformas al artículo segundo de la Constitución, en el que da por sentado el derecho de las comunidades a ejercer su autonomía y, por ende, sus sistemas normativos internos.

⁵⁶ Aragón Andrade, Orlando. Op. cit., p. 19.

Capítulo 2. Autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos de las personas indígenas en México

2.1 Concepto jurídico de autoadscripción

El concepto de autoadscripción o autoidentificación lo encontramos en diversos ordenamientos legales nacionales e internacionales desde hace más de dos décadas, a pesar de lo cual sigue siendo un término poco conocido y novedoso. Su definición jurídica la encontramos en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: ...La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...⁵⁷

Así las cosas, la “autoadscripción” se refieren, a la capacidad de la persona para que se identifique como parte de un pueblo o comunidad indígena, esto es asumiendo como suyos rasgos sociales y elementos culturales que caracterizan a las personas de las culturas indígenas. Conforme a esos elementos, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca como tal. Para mejor entendimiento de dicha figura jurídica, sirve mencionar la siguiente tesis que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la auto identificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

⁵⁷ Congreso de la Unión. “Constitución Política de los...”, cit. Pág. 1.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013).⁵⁸

Conforme al texto de la tesis, los elementos objetivos que se someterán a comprobación para la configuración de la autoadscripción, son los siguientes:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial; y,
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

También abunda la siguiente tesis aislada:

PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.

La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de auto identificación pueda traer en un procedimiento legal específico.

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García

⁵⁸ Tesis 1a. CCXXXIV/2013, registro 2004277, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, agosto de 2013, p. 743.

Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2014).⁵⁹

De la lectura del criterio que antecede, se rescatan otros elementos de la autoadscripción:

- Es un acto voluntario de personas o comunidades.
- La existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo.
- Dicha capacidad no depende de la anuencia del Estado.
- Sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse.
- Reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena.

Concatenando ambas tesis, se parte del hecho de que el sujeto pasivo de la relación jurídica, esto es la persona que se considera indígena debe reconocerse a sí misma como tal, sin estar bajo ninguna consideración estatal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también emite el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, que al respecto menciona:

...Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. **Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.**⁶⁰ En tal sentido, la Autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.⁶¹

⁵⁹ Tesis 1a. CCCXX/2014, registro 2007560, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, octubre 2014, p. 611.

⁶⁰ El subrayado y negritas son mías.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren...”, cit., p. 35.

En este sentido surge además del acto de autoidentificarse, una limitativa al Estado, al negarle la facultad de “reconocer” a las personas indígenas (aunque si establece el reconocimiento de sus derechos, como un proceso de positivización). A nivel internacional los instrumentos jurídicos reiteran este criterio, como la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos, que dicta:

...Artículo I...2. La Autoidentificación como pueblos indígenas será un **criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración**.⁶² Los Estados respetarán el derecho a dicha Autoidentificación como indígena en forma **individual o colectiva**, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena...⁶³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona lo siguiente: Artículo 1. Los pueblos indígenas tienen **derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven...⁶⁴

Este texto expresa un derecho humano a la identidad cultural e indígena y también proporciona mayor libertad que la legislación nacional al establecer que dicha identidad se determinará conforme a las propias tradiciones y costumbres. Lo anterior, es muy importante porque justo la identidad depende las diversas tradiciones de cada comunidad o pueblo, que cuentan con diferentes elementos de identidad e incluso una diferente estructura de organización social y política. A diferencia de lo que marca el artículo segundo de la Constitución Mexicana, este precepto permite una visión más intercultural. Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo primero, dicta: ...2. La **conciencia de su identidad indígena** o tribal deberá considerarse un **criterio**

⁶² El subrayado y negritas son mías.

⁶³ Organización de Estados Americanos. Op. Cit. 3.

⁶⁴ Organización de Naciones Unidas. “Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos...”, cit., p. 4.

fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio...⁶⁵

Analizando todos los instrumentos jurídicos que hasta ahorita se han mencionado podemos decir que la autoadscripción es una figura jurídica que requiere de determinados presupuestos, necesarios para que se puedan ejercer los derechos de las personas indígenas. En sí misma, la autoadscripción, constituye un presupuesto, a pesar de lo que se lee, pues es el derecho positivo vigente quien determina y otorga tal calidad, al proporcionar elementos adjetivos o procesales al ejercicio de este derecho. Así dicha institución jurídica debe estudiarse para poder ser aplicada, esto es, para poder acceder al bloque de derechos indígenas y a la justicia con esta perspectiva.

Dado lo que marca la teoría y la práctica, propongo la siguiente definición de autoadscripción, como: La capacidad de una persona de identificarse con una lengua, cultura, tradiciones, costumbres, símbolos, formas de vida, usos, entre otros elementos propios de una comunidad o pueblo con cultura indígena y se autoidentifique como una persona originaria, estando dentro o fuera del territorio originario.⁶⁶

2.1.1 Antecedentes

Dentro de los antecedentes de los derechos de las personas indígenas y la autoadscripción, encontramos la evolución del artículo cuarto constitucional, que actualmente dicta lo siguiente:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

⁶⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas...” cit., p. 5.

⁶⁶ Definición aportada por la autora de la presente tesis.

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.⁶⁷ La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.⁶⁸

Antes de la reforma del catorce de agosto del año dos mil uno, este mismo artículo dictaba lo siguiente:

⁶⁷ El subrayado y negritas son mías.

⁶⁸ Congreso de la unión. Constitución Política de los Estados Unidos...”, cit., pp. 8 y 9.

Artículo 4.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley...⁶⁹

Es interesante como este artículo que constituía la única base constitucional de los derechos de las personas indígenas era tan breve, y a pesar de que actualmente es más amplio, mantiene los mismos enfoques. Entre estos encontramos la noción de una sola “nación” siendo esta la nación mexicana, y que es cierto que el término nación indica la unificación de formas de vida y aspectos culturales, asimismo tiene una visión “pluricultural” es decir de coexistencia de diversas culturas indígenas. Dicho texto también dejaba clara la protección de la Ley, pero sin garantías de acceso a dichos derechos.

En esta sintonía se creó y funcionó el Instituto Nacional Indigenista (INI) en el año 1948, como filial del Instituto Indigenista Interamericano. Fue fundado por Alfonso Caso Andrade, Gonzalo Aguirre Beltrán y Julio de la Fuente, los lineamientos bajo los cuales el INI planteó sus políticas públicas expuestas cronológicamente, fueron las siguientes:

- Integrar los indígenas a la cultura nacional. El camino para lograrlo fue su aculturación a partir de la acción indigenista en las regiones interculturales, también conocidas como regiones de refugio...el desarrollo regional es el camino para elevar la condición de los indígenas y lograr que participen en la vida nacional...los indígenas conforman un sector de la población que vive en zonas deprimidas.
- La participación de los indígenas en la construcción de las propuestas de desarrollo y tienen derecho a preservar su identidad étnica...México es un país pluricultural en lo étnico, en lo cultural y en lo ideológico que debe encontrar el equilibrio integrados entre el acceso a la modernidad

⁶⁹ Guillén García, R. E. “Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla”. Puebla, Tesis Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Universidad de las Américas Puebla, diciembre 2004, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/indice.html.

económica, el respeto a la diversidad social y el fortalecimiento de la unidad nacional.

- Los indígenas de México deben reconocerse y ser reconocidos en la Constitución...es necesario construir una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el gobierno...⁷⁰

En el año dos mil uno se reformo el artículo que venimos comentando, mismo que adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo primero, reforma el artículo segundo, deroga el párrafo primero del artículo cuatro y adiciona un sexto párrafo al artículo dieciocho, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo ciento quince de la CPEUM. Esta reforma tiene como uno de sus principales antecedentes el movimiento social que encabezó el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) originado en Chiapas, una de las entidades con un alto porcentaje de población indígena tzeltal, tzotzil, chol, tojonabal y mam.

La presentación política oficial del EZLN fue el primero de enero de 1994 con la toma de la presidencia de San Cristóbal de las Casas a través de un levantamiento armado. El documento conocido como “Declaración de la Selva Lacandona” se fundamentaba en el artículo 39 de la CPEUM y exigía diversas demandas, entre ellas, el derecho a sus territorios, al trabajo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz.⁷¹ El movimiento armado instalado en la selva Lacandona se conformó por personas indígenas y mestizas. Las demandas de los pueblos indígenas suscritos al EZLN reflejaron la situación en que se encontraban dichas poblaciones, los medios de comunicación nacionales y extranjeros cubrieron el levantamiento del primero de enero y se

⁷⁰ Sosa Suárez, Margarita y Henríquez Bremer, Cristina, (coord.). Instituto Nacional Indigenista 1948-2012”, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2012, <http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/ini-cdi-1948-2012.pdf>

⁷¹ Zolla, Carlos y Zolla Márquez Emiliano. “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, Universidad Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2004, http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=48.

realizaron actividades de apoyo en todo el mundo. Dentro del texto de la Declaración de la Selva Lacandona, se establecía una declaración contra el Estado Mexicano. Este llamado alertó al gobierno quien estableció la propuesta de una mesa de diálogo, misma que se desarrolló con apoyo de intelectuales y académicos afines a los intereses de los pueblos indígenas, entre ellos el escritor Carlos Montemayor, quienes propusieron una reforma constitucional en materia de derechos humanos de las personas indígenas. Estas pláticas se desarrollaron en el estado de Chiapas en el municipio de San Andrés Larráinzar, donde el EZLN intervino militarmente en varias comunidades como forma de presión al gobierno de Ernesto Zedillo, condiciones en las que hubo detenciones.

La Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, emitida el once de marzo de 1995, fue la garantía que el Estado Mexicano ofreció al EZLN para dar solución a las demandas. Esta Ley crea la Comisión de Concordancia y Pacificación cuyo objetivo fue facilitar el dialogo, lograr acuerdos, y establecer las conclusiones de dicho dialogo; también se concluyó con la redacción de la Iniciativa de Ley por medio de la cual se reformarían diversos artículos de la Constitución. El seis de junio de 1996 el EZLN da a conocer una propuesta de reformas construida desde sus demandas, y el veintinueve de noviembre de 1996 se presenta dicha propuesta, finalmente el catorce de agosto de dos mil uno se emite el decreto por medio del cual se realizan adiciones y reformas a los artículos 1, 2, 4 y 115 de la Carta Magna.

De esta forma se inicia una nueva etapa en los derechos de las personas indígenas, a partir de un enfoque multiculturalista en la Constitución con efectos en las políticas públicas. El multiculturalismo también incluyó la idea de la autoadscripción, que no se encontraba antes de la reforma de dos mil uno. La trascendencia de esta adición es la capacidad de las personas de reconocerse como indígenas frente al Estado, una nueva forma de acceder a los derechos que otorga el artículo segundo constitucional y los tratados internacionales.

2.1.2 Autoadscripción como principio, derecho y presupuesto procesal

La autoadscripción también aparece en el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, bajo los términos Autoidentificación o Autoadscripción, y la define como:

...el criterio para determinar si una persona es indígena. La definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tiene conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.⁷²

Asimismo, este protocolo enlista a la autoadscripción como uno de los seis principios de carácter general que:

...de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas...buscan presentar lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos.⁷³

Que se establezca como un principio significa que la autoadscripción será parte fundamental al momento de analizarse cualquier asunto judicial donde se vean involucradas personas indígenas.

El jurista Giorgio de Vecchio, expresa que:

Los principios generales del derecho emanan de la razón jurídica natural y representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema positivo...Por su parte, Francisco Carnelutti, expresa que los principios generales del derecho no son algo que exista afuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino, son el espíritu o la esencia de la ley.⁷⁴

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren...”, cit., p. 35.

⁷³ Ibidem, p. 31.

⁷⁴ Sin autor. “Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad”, 2008,

De acuerdo con Robert Alexy, los principios: ...son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes.⁷⁵ Esto significa que al momento de emitir algún acto judicial deberá ponderarse el principio, en este caso la autoidentificación, a efecto de que los derechos de las personas indígenas puedan ser efectivos. Tomando en consideración los conceptos transcritos podemos decir que, la autoidentificación o autoadscripción es un principio y se considera de esta forma al emanar del propio derecho y sus diferentes representaciones como el pluralismo jurídico.

Vista como un derecho, la autoadscripción, es un derecho humano de las personas indígenas, y se inscribe como un derecho individual o como un derecho colectivo. Es considerada como la facultad que tiene una persona de autoidentificarse con un grupo cultural indígena. Se inscribe como un derecho porque el mismo no requiere de la anuencia ni la intervención del Estado, autoadscribirse corresponde solamente a las personas que cumplan con los elementos objetivos que dicta la jurisprudencia y se asuman como pertenecientes a dichos grupos. Asimismo, de la reglamentación citada con anterioridad, y de la cual se desprende la presencia de la autoadscripción en diversos ordenamientos nacionales e internacionales, se observa como una facultad propia de la persona.

Finalmente, la autoadscripción es un requisito o presupuesto procesal, pues de la lectura de los ordenamientos jurídicos específicos sobre autoadscripción al

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>

⁷⁵ Zarate Castillo Arturo. “Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales”, Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 38, enero-junio 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>.

inicio de este capítulo y del marco jurídico establecido en el capítulo primero se observa como tal. La norma es clara al establecer que la autoadscripción “será criterio” indispensable para la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo segundo de la CPEUM, de una declaración o de un tratado internacional. Se inscribe como un requisito que la ley establece para poder acceder a la gama de derechos establecidos en dicho marco jurídico. Tal como marca el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas:

Esto significa que es **derecho y responsabilidad**⁷⁶ de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2°, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.⁷⁷

El Estado a través de los órganos judiciales a determinado que la autoidentificación no es un concepto ambiguo, y desde la jurisprudencia (transcrita en líneas anteriores) delimita dicho concepto. El primer filtro son las características y afinidades al determinado grupo cultural con el cual existe identificación y sentido de pertenencia. Así la persona que se identifica, puede hacerlo a través de un conocimiento de la continuidad histórica del grupo, debe existir una conexión territorial y deben existir en dicho grupo instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas del mismo. Es así que el derecho estatal podrá determinar a quién son aplicables las normas jurídicas de protección a las personas indígenas.

⁷⁶ El subrayado y negritas son mías.

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren...”, cit., p. 14.

2.2. Autoadscripción e identidad para el ejercicio de los derechos

El enfoque transdisciplinario de la presente investigación nos exige ampliar nuestra visión del concepto de “autoadscripción” a un nivel sociológico y antropológico-jurídico. Si bien ya se ha definido a la autoadscripción es necesario resaltar la importancia que juega la identidad étnica. Esta última constituye un elemento necesario para que se configure la autoadscripción, la identidad étnica es parte del proceso de asumirme como parte de una cultura indígena, esto es, del proceso de la Autoadscripción o Autoidentificación. La autoadscripción y la identidad étnica son conceptos jurídicos, pero también antropológicos.

Por lo que hace a la “identidad”, es un concepto muy amplio, es observado desde diversas disciplinas y se conjuga en diversos contextos. Dada la naturaleza del tema que nos ocupa, es necesario observar a la identidad desde su perspectiva antropológica, en virtud de los elementos culturales y étnicos que acarrea el término identidad para las personas indígenas, tanto desde una perspectiva individual como colectiva. Si analizamos jurídica y antropológicamente a la autoadscripción, también es necesario ampliar el tema al reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, que acarrearán una dualidad jurídica. La capacidad de autoadscribirse, implica, entre otros derechos, el de libre determinación, que a su vez permite que las comunidades y pueblos hagan uso de sus propias formas de gobierno y de representación, así como de sus propios sistemas jurídicos. Es así que para que puedan utilizarse libremente dichos sistemas o puedan ser implementados nuevamente, en comunidades donde el sistema jurídico estatal se ha internado sin resultados eficaces a la población. Así, la autoadscripción y la identidad también dan pauta al uso de los sistemas normativos internos.

Retomo el término identidad, desde el enfoque de la etnicidad, esto es, refiriéndonos a los elementos que las y los propios sujetos de derecho, es decir las personas indígenas identifican como elementos de su identidad desde sus miradas y su propio sentido de pertenencia. Se resalta tal situación, pues justo dentro del proceso de construcción de la identidad, la alteridad, es decir la relación que tenemos con los otros (diferentes a mí) determina dicho sentido de

pertenencia. Los elementos de etnicidad se convierten en referentes que la legislación debe tomar en cuenta cuando se establece en el texto legal, como una persona indígena se autoadscribe. Asael Mercado Maldonado y Alejandrina V. Hernández Oliva, dicen:

“Jurídicamente hablando de está conciencia de identidad, es decir, conciencia de identificación y pertenencia al pueblo originario es la que se conceptualiza como autoadscripción y es un derecho humano...la importancia de la autoadscripción radica en la posibilidad de hacer exigibles y justiciables los derechos indígenas al identificar al sujeto propietario de los mismos... [la identidad es:] un conjunto de propiedades y atributos características de un grupo.”⁷⁸

Y esta puede atender a un carácter individual o colectivo. Ahora bien, la identidad es un concepto dinámico, es decir cambiante, porque no queda estático, va adecuándose a las condiciones del contexto. También la identidad contiene elementos de permanencia en el tiempo (tal como la historia de la comunidad, o hechos históricos que marcan el desarrollo de cierta cultura) y otros dinámicos, pues están en movimiento. Cada comunidad o pueblo indígena tiene elementos de identidad distintos, y su identidad no será igual a la de otra comunidad o pueblo. Por lo anterior es necesario referirnos a “identidades” indígenas, pues encajonarlas en un solo tipo de identidad sería limitar sus formas de ejercer su derecho a la libre determinación.

Las identidades étnicas por su lado, refiere Gilberto Giménez, son: “conjunto de representaciones, imágenes, saberes teóricos y prácticos, comportamientos, actitudes, etc., que un grupo o sociedad acepta en nombre de la continuidad necesaria entre pasado y presente, además señala la existencia de un territorio no solo físico sino simbólico que es el “territorio sagrado”, la lengua o

⁷⁸ Mercado Maldonado, Asael y Hernández Oliva, Alejandrina V. “El proceso de construcción de la identidad colectiva”, Convergencia, México, volumen. 17, núm. 53, pp.229-251, 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200010

variantes dialectales, la tradición, la memoria histórica, el parentesco, la religión, y las fiestas patronales principalmente.”⁷⁹

Por otra parte, las identidades indígenas, requieren de la protección constitucional bajo un trato jurídicamente diferenciado, pues son conocidos los altos grados de discriminación y exclusión. Olga Lucía Molano L., dice: Durante siglos y aún hoy, este avance en el conocimiento humano no ha sido suficiente y se ha intentado imponer la creencia de una cultura superior, ligada al término civilización y progreso, que debe imponerse por deber, al resto de las culturas consideradas inferiores.⁸⁰ Es precisamente esa tendencia la que impera aún en México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México del año dos mil diez (ENADIS 2010) arroja que al preguntar a personas pertenecientes a un grupo étnico, su principal problema un 19.5%, responde que es la discriminación, antes que la pobreza.⁸¹

Asimismo, es necesario diferenciar entre las identidades individuales y las identidades colectivas, el individuo se construye a partir de los grupos a los cuales pertenece, el rol que juega en cada grupo y la forma en la que sociabiliza en cada uno de ellos. A nivel colectivo, el colectivo identifica sus elementos de singularidad y que incluso pueden convertirse en unos símbolos de resistencia ante la cultura

⁷⁹ Nieto Castillo, María. “Identidad y autoadscripción, una aproximación conceptual”, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, México, núm. 9, p. 53-64, junio 2016, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/177>

⁸⁰ Molano L., Olga Lucía. “Identidad Cultural un concepto que evoluciona”, Revista Opera, Colombia, número 7, pp. 69-84. mayo 2007, <http://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>

⁸¹ Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED). “Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, resultados generales”, México, 2da edición, abril 2011 <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>.

dominante. Esto tiene relevancia al hablar de derechos individuales o colectivos, los derechos indígenas aparecen desde el derecho individual por ejemplo al hablar una lengua indígena o desde el derecho colectivo cuando hablamos del derecho al territorio, esta distinción debería aportar a que las personas indígenas pudieran ejercer sus derechos indígenas de forma efectiva.

Finalmente, una persona capaz de autoadscribirse podrá identificarse a sí misma como sujeta de derechos y que, por lo tanto, puede ejercer derechos específicamente dirigidos a personas indígenas. La capacidad de autoadscribirse o autoidentificarse, como un derecho humano, debe constituir una garantía para la protección y respeto de los derechos de las personas indígenas. También, la autoadscripción, debe permitir que los preceptos jurídicos con tinte pluralista proporcionen autonomía a las personas indígenas, permitiendo que la ley pueda realmente aterrizar en la realidad y las personas indígenas, se liberen de la pobreza, la marginación y la discriminación.

Para poder lograr estas metas, es necesario desentrañar la apropiación desde la praxis, algunos autores se refieren a la apropiación como “resistencia” y “negociación”. Al respecto María Isabel Neuman afirma que:

El proceso de negociación es riesgoso pues puede inducir resultado que desmejoren el estado de bienestar de esas poblaciones ya que se encuentran en situación de desventaja en la negociación pero si la negociación es positiva si producen ventajas, resuelve problemas, eleva la calidad de vida y el bienestar permite a estas poblaciones prevalecer entonces podría decirse que estos grupos sociales se “apropian” de los bienes culturales, sociales, y de producción, que utilizan para su beneficio, dejan de ser ajenos, adquiriendo un nuevo sentido en su mundo de vida... La apropiación social se asumiría como un proceso por medio del cual grupos sociales marginales del sistema económico capitalista interactúan con la propuesta cultural, económica, organizacional y de consumo de ese sistema mediante formas de adjudicación de nuevos sentidos, usos y propósitos que actúan como filtros y les permiten mantener su propio horizonte de comprensión del mundo. En un doble movimiento de resistencia y negociación, estos grupos sociales resisten al cambio o cambian para mantenerse intactos.⁸²

⁸² Neüman, María Isabel. “Construcción de la categoría de Apropiación Social”, Quórum Académico, Universidad del Zulia, Venezuela, volumen 5, núm. 2,

Desde esta mirada, la apropiación, o mejor llamada apropiación social es una herramienta, desde la cual las personas indígenas pueden interactuar con la realidad desde un pensamiento originario, desde la episteme de los pueblos y comunidades. Para el ejercicio de los derechos, que forman parte de la estructura estatal, debe existir una memoria histórica del despojo de dichos derechos, que ahora ajenos, se pretenden apropiar.

2.3 Autoadscripción en el multiculturalismo y el pluralismo jurídico

En el capítulo anterior ya hemos hablado de multiculturalismo como una corriente teórica y jurídica, que es la que determina las políticas públicas actuales, dirigidas a las personas indígenas. En esta corriente la autoadscripción ha adquirido mayor trascendencia, pues modifica la visión indigenista de “ayuda e “integración” de las personas indígenas a la organización del Estado, y pasa a una visión un poco más independiente, en la que diversas disposiciones otorgan a las y los indígenas el “derecho a reconocerse como indígena” y el “derecho de Autoidentificación”. Sin embargo, el multiculturalismo constitucionalista y del derecho internacional también lo establece como un requisito, como un parámetro de a quien se aplicaran dichas disposiciones, y en ese sentido viene a recaer como una obligación de los sujetos de derecho para poder acceder a dicha gama de derechos específicos para personas indígenas.

En ese sentido es necesario que las personas indígenas tengan la capacidad de autoadscribirse, y puedan acceder al conocimiento de todos los derechos que pueden ejercer, entre los que se encuentran, el de autodeterminación, acceder a sus propios medios de comunicación, a administrar de forma independiente sus recursos materiales y naturales. Esto es, existe la

pp. 67-98, julio-diciembre, 2008,
www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/quorum/article/download.

posibilidad que las personas indígenas conozcan sus derechos, los hagan propios y tengan mayores herramientas para ejercerlos de forma adecuada, así como conozcan los mecanismos de defensa jurídica y exigencia de los mismos.

Esta hipótesis parte de la acción de las propias personas indígenas, pues el Estado se limita al reconocimiento tácito de los derechos, pero no a la gestión del cumplimiento de los mismos, aunque la ley si establezca tal obligación. Sin embargo, como se estableció en el capítulo primero, la autoadscripción pretende que las personas indígenas se reconozcan a sí mismas como tales, pero dentro de un sistema jurídico propio de un Estado. Es decir, al margen de un sistema jurídico que en nuestro caso es el Estado mexicano y su marco constitucional. El pluralismo que plantea la aceptación y coexistencia de más de un sistema jurídico en un Estado, da pues la pauta al ejercicio de la autodeterminación, entre otros derechos indígenas.

Esto último ya se encuentra contemplado en el texto del artículo segundo constitucional y diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, acceder a otras formas de resolución de conflictos, otras formas de organización, derechos humanos y a derechos específicos de las personas indígenas requiere de antemano reconocerse como indígena y conocer dichos derechos, esto a efecto de poder ejercerlos.

Una persona que se autoadscribe puede acceder a un catálogo de derechos políticos, sociales, económicos y culturales contemplados en cualquier dispositivo legal reconocido por el derecho mexicano. Lo anterior a través del ejercicio de derechos individuales o colectivos dirigidos a personas indígenas. Uno de estos derechos es la libre determinación, que prevé la posibilidad de personas colectivas (pueblos y comunidades) de elegir las normas y los procedimientos bajo los cuales regirse, decidir las formas internas de organización y administración de la población y aplicar sistemas normativos propios. En este sentido es que la dualidad de sistemas, da sentido al pluralismo jurídico, como una forma de coexistencia de sistemas normativos que siempre provean por un mejor uso de las normas.

El pluralismo jurídico, como ya se dijo, va de la mano con el multiculturalismo inserto en el constitucionalismo actual, pero es a partir de la década de los noventa del siglo pasado que en Latinoamérica se observa ya la inclusión del pluralismo jurídico como tal. Esto sucede posteriormente a la adopción del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo en 1989.⁸³ En este periodo apareció una tendencia impulsada a nivel global por agencias y organismos internacionales, que pretendía la creación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como de justicia indígena, y en algunos casos, las reformas también incluyeron la creación de naciones o estados pluriculturales.

En México, la reforma del año dos mil uno es la que viene a atender dichas demandas internacionales. El pluralismo jurídico, se encuentra ligado al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para el uso de sus sistemas normativos internos y da vida jurídica a estas otras formas de resolución de conflictos, no necesariamente creadas, sino a formas que ya existían y existen en los pueblos y comunidades indígenas, reconoce estas otras formas y permite recrearlas. La mediación como tradicionalmente se les mira a las formas alternativas de solución de conflictos, son cargadas de un enfoque de derecho positivo y tradicional, no constituyen formas menores de justicia, son procedimientos que devienen de otras formas de ver la vida misma, del conflicto y sus posibles soluciones. Incluso podemos mencionar que la justicia indígena proporciona beneficios económicos, sociales, culturales y morales en muchos de los casos.

⁸³ Irigoyen Fajardo, Raquel Z. "Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista, libro homenaje a Horst Schonbohm", Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones, en Ahrens, Helen (comp.). "El Estado de derecho hoy en América Latina", Uruguay, 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3740/15.pdf>.

2.4 Apropiación y ejercicio de los derechos indígenas

Ahora bien, para poder autoadscribirse, como ya se ha escrito, es necesario que exista un proceso de construcción de identidades étnicas y culturales, es necesario conocer el término autoadscripción y su significado en amplio sentido. Una vez que logremos autoadscribirnos, entendamos el significado, y los efectos de autoadscribirse, es necesario conocer el catálogo de derechos de las personas indígenas y apropiarnos de ellos. Acercándonos nuevamente a la conceptualización jurídica, a la antropología jurídica y las Ciencias Sociales, retomemos el término apropiación. Partiendo de un concepto básico de apropiación, la Real Académica Española de la Lengua, dice que apropiación deriva del verbo, derivada del verbo apropiar, significa:

(Del *lat. appropriāre*).

1. tr. Hacer algo propio de alguien.
2. tr. Aplicar a cada cosa lo que le es propio y más conveniente.
3. tr. Acomodar o aplicar con propiedad las circunstancias o moralidad de un suceso al caso de que se trata. *U. t. c. prnl.*
4. tr. ant. Asemejar.
5. prnl. Dicho de una persona: **Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella por lo común de propia autoridad**⁸⁴. Se apropió del vehículo incautado.⁸⁵

Así entendemos el término apropiación de derechos como la acción de tomar para sí mismo un derecho, sin necesidad de solicitar autorización. Consecuencia de este proceso es el ejercicio de los derechos de forma plena, procurando el acceso a una vida con mayores oportunidades, sin precariedad y marginación. Algunos derechos que nos permitirían un mejor escenario son, por ejemplo, el derecho a la libre determinación.

A pesar de lo anterior es necesario mencionar que jurídicamente, el término apropiar puede ser asociado al término “propiedad” sin embargo, no es esta la connotación que se pretende utilizar. Desde una perspectiva transdisciplinaria el

⁸⁴ El subrayado y negritas son mías.

⁸⁵ Real Academia Española. “Apropiación”, <http://dle.rae.es/?id=3K4CAyp>

termino *apropiación* es retomado por María Isabel Neüman, quien construye una nueva visión de la categoría de *Apropiación Social* desde una perspectiva latinoamericana. Neüman afirma que en la realidad Latinoamericana: ...los procesos de industrialización, pasando por las campañas de salud pública y hasta las prácticas de la cultura formal se ejecutan con una particularidad que es condicionamiento... intenta construir una categoría que nos sirva para comprender la doble articulación de resistencia y negociación...⁸⁶

Aunada a la apropiación social, se habla de resistencia y negociación, conceptos adoptados para hablar de mecanismos de defensa al gran sistema que homogeniza culturalmente, políticamente y económicamente. La fuerza de este sistema dominante, en muchas ocasiones no permite otra cosa que no sea negociar. Esta ha sido la forma en como muchas personas indígenas han podido mantener sus formas de vida, incluso podríamos decir que cabe el pluralismo jurídico. Neüman afirma que:

...mientras que la propiedad es el derecho o la capacidad subjetiva, reconocida al menos por las costumbres, sobre un objeto o producto. Es decir, la posesión es relación objetiva (en el uso del mismo: relación material). La propiedad es relación subjetiva (la capacidad otorgada y reconocida del sujeto). En cambio, la apropiación es la síntesis objetiva-subjetiva, ya que es posesión y propiedad, es uso con derecho. Es la realización de la posesión y la propiedad...⁸⁷

La apropiación social entonces se liga a la autoadscripción al momento de que se resignifica el sistema jurídico y se transforma en pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico, desde esta visión, rompe con un sistema y modelo de Estado monista, homogéneo y unilateral, dando cabida a nuevas formas y métodos.

⁸⁶ Neüman. María Isabel. Op. cit., p. 69.

⁸⁷ Íbidem, pp. 81-82.

2.5 Retos de la autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos indígenas

La fórmula “autoadscripción-apropiación-ejercicio de los derechos de las personas indígenas” que se ha venido manejando desde el inicio de la presente tesis, no es infalible. De hecho, es una visión allegada al deber ser, más que al ser, pues si fuera diferente, no existirían tantas desigualdades para la población indígena y no indígena. Aunque parece un proceso jurídicamente posible y accesible, la realidad es que autoadscribirse implica también muchos retos sociales y culturales. El antropólogo mexicano Rodolfo Stavenhagen escribió al respecto:

Los indios no solamente fueron descubiertos por los conquistadores españoles, también fueron (en orden estrictamente alfabético, no temporal ni exhaustivo) agredidos, atacados, catalogados, civilizados, convertidos, demonizados, descritos, deshumanizados, despojados, discriminados, esclavizados, estudiados, evangelizados, excluidos, explotados, extinguidos, imaginados, incomprendidos, marginados, masacrados, nombrados, perseguidos, satanizados, sometidos, subordinados... Todo lo cual debe haber influido considerablemente en su identidad y sentido de pertenencia y cohesión social.⁸⁸

Si bien la identidad y el sentido de pertenencia te conceden la capacidad de autoadscribirse, estas también tienen barreras, entre las que se encuentran la discriminación. De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED) a los grupos indígenas y minorías étnicas en el país se les discrimina a través de actitudes que los excluyen y marginan desde la posición de quien se considera mayoría, ciudadano y, por ende, con un goce de derechos que otros no pueden ejercer. Históricamente, tanto a indígenas como a otros grupos étnicos se les ha prejuiciado y estigmatizado por su apariencia física, lenguaje, cultural y tradiciones lo que los ha excluido de la vida en sociedad y,

⁸⁸ Stavenhagen, Rodolfo. “Las identidades indígenas en América Latina”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf>.

sobre todo, de la posibilidad de ejercer sus derechos y participar en la distribución de las ventajas de la cooperación social.

El trato desigual que han padecido histórica y sistemáticamente les ha quitado oportunidades de desarrollo, provocando también un acceso restringido a derechos, lo que los expone a una exclusión sistemática y una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad. Fenómenos como la pobreza y la discriminación agravan las condiciones de vida de los grupos y minorías étnicas en el país. El acceso a la justicia se ve obstaculizado por diferencias de lenguaje, la estigmatización y el menosprecio por la diversidad cultural. El derecho a la educación se vuelve inaccesible al no considerarse la situación de marginación que padecen, la diferencia de tradiciones y lenguas. Lo mismo sucede con el acceso a los servicios de salud y vivienda.

Los pueblos y comunidades indígenas y las minorías étnicas son grupos vulnerados porque han sido víctimas constantes de discriminación. Históricamente no se les ha permitido formar parte de la construcción política, económica, social y cultural del país, lo que se traduce en prácticas e instituciones no incluyentes. El ejercicio de sus derechos y la desigualdad de acceso a oportunidades reafirman viejos prejuicios que facilitan la reproducción de la exclusión y la discriminación. Además, la población indígena ha interiorizado un discurso de menosprecio a sus costumbres, a sus rasgos fisionómicos, a su propia lengua, que explica en mucho las limitaciones al ejercicio de los derechos de las personas indígenas.

En un país como el nuestro, es imprescindible no sólo reconocer la diversidad cultural formalmente, como lo hace nuestra Constitución, sino garantizar la igualdad de reconocimiento de todas las personas, a través de la posibilidad de ejercer derechos y acceder a oportunidades en igualdad de circunstancias para practicar de manera efectiva la diversidad.⁸⁹

⁸⁹ Comisión Nacional para prevenir y erradicar la discriminación. “Discriminación étnias”, México, http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=109&id_opcion=42&op=42.

Efectivamente, la exclusión y la limitación al acceso a diversos derechos es resultado de esta discriminación. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México del año 2010, ocho de cada diez mexicanos y mexicanas consideran que no han sido respetados sus derechos por motivo de sus costumbres o su cultura, por su acento al hablar, por su color de piel, por provenir de otro lugar, por su educación, por su religión o por su forma de vestir, mientras que siete de cada diez indicaron que fue por su condición de ser hombre o mujer, su edad, su apariencia física o por no tener dinero. También indica que el 44% de las mexicanas y mexicanos considera que no se respetan los derechos de las personas indígenas.⁹⁰

Acorde a los datos estadísticos se considera que la discriminación es uno de los principales obstáculos y retos a vencer para hacer efectivos los derechos de las personas indígenas. La autoadscripción requiere de un impulso, de tal forma que las personas autoadscritas, logren apropiarse del discurso de los derechos de las personas indígenas. Cuando se hace alusión al proceso de apropiación, o apropiación de derechos, dentro del contexto que nos ocupa, es referente a este uso estratégico del derecho (leyes, códigos, convenciones, entre otros), del discurso de los derechos y de los recursos disponibles en las políticas públicas⁹¹ en pro de los derechos de las personas indígenas. Esto último se relaciona íntimamente con el ejercicio de dichos derechos, pues la apropiación contempla

⁹⁰ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación. “Documento informativo sobre el día internacional de los pueblos indígenas”, 2010. http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier%20INDIGENAS_INACCSS.pdf.

⁹¹ Lemaitre Ripoll, Julieta, Bergtora Sandvik, Kristin. “Apropiación, adaptación y resistencia: Las ONG de derechos humanos ante la ley”, en Lemaitre Ripoll, Julieta (comp.). “Defensoras de Derechos Humanos”, Colección Justicia Global, Editorial Kimpres Ltda, Colombia, núm. 9, sin año, en: [http://file.prio.no/Publication_files/Prio/Lemaitre%20et%20al%20\(2014\)%20Defensoras%20de%20Derchos%20Humanos%20JUSTICIA%20GLOBAL%209.pdf](http://file.prio.no/Publication_files/Prio/Lemaitre%20et%20al%20(2014)%20Defensoras%20de%20Derchos%20Humanos%20JUSTICIA%20GLOBAL%209.pdf)

en sí misma una estrategia y formas de acciones individuales y colectivas. Así, la apropiación y por ende el ejercicio de los derechos, podrían adquirir un carácter emancipatorio, que pretende una transformación social, política y económica, que plantee beneficios a las necesidades reales de las personas indígenas.

2.6 Análisis de la apropiación y ejercicio de los derechos humanos de las personas indígenas en las Cédulas de Información Básica de los Pueblos Indígenas de México de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

A lo largo de este capítulo se ha conceptualizado la autoadscripción y apropiación, planteando posibilidades para su ejercicio pleno. Sin embargo, también sabemos que existen limitantes jurídicas, sociales y culturales. Las fichas de información básica de la Población Indígena del año 2015, nos proporciona la Información estadística relevante sobre los pueblos indígenas en México, que a su vez proveen una visión general de las comunidades en México.

Las fichas de información básica de la población indígena, 2015, son resultado del tratamiento de los datos de la Encuesta Intercensal 2015 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Este documento compendia las principales características demográficas, socioeconómicas y de las viviendas de la población total nacional, la indígena en hogares indígenas y de la población indígena por autoadscripción.⁹²

Del contenido de estas fichas observamos la información proporcionada en tres grupos poblacionales:

- 1) Población total nacional, que para el año 2015 asciende a 119 530 735 personas de las cuales 12 025947 son indígenas, esto es un 10.1%.⁹³

⁹² Comisión Nacional de desarrollo de los Pueblos Indígenas. “Fichas de Información básica de la población indígena, 2015”. México, julio 2016, <http://www.gob.mx/cdi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015>.

⁹³ Ibidem, p. 5.

2) Población indígena en hogares indígenas. Esto es, de acuerdo a la cuantificación de hogares indígenas. En México existen 2457 municipios, de los cuales 623 son netamente de población indígena, 251 tienen solo presencia indígena, 1543 población indígena dispersa, 33 no cuentan con población indígena y 7 no son determinados⁹⁴, y

3) Población indígena autoadscrita, equivalente a 25 694 928 personas, esto es 21.5%, pues el total de municipios a nivel nacional (2457), 1111 son indígenas porque la población se autoadscribe como tal, 485 cuenta con presencia indígena, 850 con población indígena dispersa, ningún municipio se cataloga sin población indígena y 11 no se encuentran determinados.⁹⁵

Lo anterior es relevante al tema de tesis, en virtud de que contempla el porcentaje de la población indígena autoadscrita, mostrando sus niveles de acceso a determinados derechos, como la educación y el acceso a la salud. También permite comparar los datos con otras cifras de instancias gubernamentales y de esta forma, analizar la situación de las personas indígenas en México. Un dato que sobresale de dichas fichas es la edad y el género, como indicador de la población que más beneficios tiene o, a menos derechos accede.

Así las cosas, en el año 2015, el 100% fue de 119 530 753 personas, de las cuales 48% es del sexo femenino y 51% masculino. La población indígena, que ascendía a 12 025 947 personas, contaba con un 48% de población femenina y 51% masculina. Y dentro de la población indígena por autoadscripción, esto es 25 694 928, un 48% era femenina y 51.3% masculina. Respecto al grupo de edad, tenemos un 31.8 % entre los 0 y 14 años, un 19% entre 15 y 24 años, un 41.5% entre los 25 y los 64 años, un 7.4% de los 65 años y más, y un 0.1% no lo especificó. Vemos un porcentaje medianamente equilibrado en cuanto a género y

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

con mayor peso en la población de 15 a 24 años de edad, esto es, una edad productiva.⁹⁶

La situación económica, social y cultural de la población indígena, deja ver los rezagos presentes, aunque es importante mencionar que el estudio data de hace dos años atrás. De acuerdo a las fichas de Información Básica de la población indígena, por lo que hace al nivel de instrucción en la población indígena, el 17.8% es analfabeta, el 16% no tiene instrucción, el 36.3% cuenta con estudios de primaria y 25% de secundaria. Los datos en cuanto a los servicios de salud arrojan que del total de la población indígena un 83.1% es derechohabiente (80.9 con seguro popular y 19.1% con otros servicios médicos) y que el 16.5% no es derechohabiente.⁹⁷ La educación básica no es un derecho al cual tenga acceso el cien por ciento de las personas indígenas, y si bien este no recae mayormente en educación primaria, el estudio no indica que se refiere a primaria concluida o trunca.

En el Estado de Puebla existía para el 2015 una población indígena total de 6 168 883 personas, de las cuales 17.7% se encuentran en hogares indígenas y 35.3% se autoadscribe como indígena. De la población que se ubica en hogares indígenas, un 47% es del sexo masculino y 52.2% sexo femenino y en cuanto a la población autoadscrita 47.7% es masculina y 52.3% es femenina. Las poblaciones por grupos de edad se dividen en 32% de 0 a 14 años de edad, 18.9% de 15 a 24 años de edad, 40.7% de 25 a 64 años de edad, 8.3% de 65 años en adelante, en población que habita hogares indígenas, y 29.7% de 0 a 14 años, 18.2% de 15 a 24 años, 44.2% de 25 a 64 años, y 7.8% de 65 años y más en población autoadscrita. Los datos ubican un grosor de población más alto en el rango de 25 a 64 años, en ambos casos, y es de destacar que la población indígena autoadscrita se ubica en el rango de 0 a 14 años, lo cual indica que las

⁹⁶ Ibidem, p. 6.

⁹⁷ Ídem.

identidades indígenas son diversas. Lo anterior fundamenta la postura multiculturalista y pluralista.⁹⁸

El nivel de instrucción en población de 15 años en adelante es de un 20.2% en población analfabeta, 18.6% en personas sin instrucción, 40.8% con instrucción primaria y 21.5% con educación secundaria, esto en población en hogares indígenas y 16.7% analfabeta, 13.3% en personas sin instrucción, 64.8% con primaria y 13.6% con secundaria en población autoadscrita.⁹⁹ Si bien las personas autoadscritas tiene mayor instrucción, la cantidad de personas autoadscritas es mayor, en ambos casos el peso recae en la educación primaria. Recordemos que es justo el acceso al derecho a la educación uno de los principales rezagos de la población indígena, por múltiples factores, entre ellos la necesidad económica que orilla a muchas personas a abandonar los estudios y laborar, las condiciones económicas que no permiten subsidiar la instrucción, la ausencia de instituciones cercanas a comunidades alejadas, la constante discriminación. Y que trae como consecuencia limitante de acceso a salarios mayormente remunerados.

Los servicios de salud, otro tema de trascendencia arroja los siguientes datos: en población en hogares indígenas 83.2% es derechohabiente (90% con seguro popular y 10% con otros servicios médicos) y 16.6% no tiene derechohabencia; en la población autoadscrita 82.1% es derechohabiente (45.9% con seguro popular y 54.1% con otros servicios médicos) y 17.8% no es derechohabiente.¹⁰⁰ Estos servicios se han enfocado a disminuir las muertes maternas y el fortalecimiento de la alimentación nutritiva, así como a la prevención de la violencia y de enfermedades infecciosas. Es importante mencionar que la brecha de salud para las personas indígenas también se relaciona con el acceso a instalaciones de instituciones de salud.

⁹⁸ Ibidem, p. 140.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Ídem.

La mayoría del territorio poblano cuenta con población indígena, ya sean personas autoadscritas o no, lo cual además de recalcar la pertinencia de la investigación, deja ver como la información que proporcionan las Fichas de Información Básica de la Población indígena contemplan la situación de gran parte del territorio de la entidad poblana.

Las fichas de información básica proporcionan un esquema general de la situación de las comunidades indígenas en México. Relacionando la información que proporcionan estas fichas con la situación de la autoadcripción, apropiación y ejercicio de los derechos de las personas indígenas, es claro observar cómo, a pesar de tener conciencia de su identidad, esto no implica que el acceso a derechos básicos sea amplio. Tan es así que la población indígena muestra poco acceso a derechos básicos como la educación y la salud.

Capítulo 3. Estudio de caso: comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla

3.1 Datos demográficos de la comunidad

3.1.1 Poblacionales

Para el censo del año 2010 contaba con 874 habitantes, de los cuales 439 son hombres y 435 mujeres; y de acuerdo al Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) con cifras del año 2008, el municipio se encuentra dentro de un margen de marginación alto.¹⁰¹

3.1.1.1 Género

De acuerdo con información proporcionada por la titular de la Unidad Médico Rural número 18 con sede en la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, perteneciente a la jurisdicción médica número 9 de Tepexi de Rodríguez, la médica Jessica Alejandra Pérez Rico, para finales del año 2016, en la población existían 591 familias, con 178 jefes de familia. Asimismo, el Censo de pacientes de diciembre del año 2016, indica que en la población existen 395 hombres y 407 mujeres, que conforman los datos más vigentes. Para efectos del presente estudio tomaremos como datos fehacientes los proporcionados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en virtud de que son las cifras más recientes proporcionadas por una institución pública.¹⁰²

¹⁰¹ Secretaría de Desarrollo Social, Unidad de Microrregiones. “Catálogo de Localidades”, Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP, México, 2013, <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=211460001>

¹⁰² Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional. “Informe anual sobre la situación de rezago social 2015”, México, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39333/Puebla_146.pdf.

3.1.1.2 Edad

De acuerdo con el CONEVAL, para el año dos mil quince, había una población total de 874 personas, de las cuales 435 eran mujeres y 439 hombres¹⁰³. Es importante mencionar que, de acuerdo con información del médico mencionada, más del 60% de la población pertenece a la tercera edad.¹⁰⁴

3.1.1.3 Personas indígenas por ser hablantes de lengua indígena

Conforme a la información proporcionada por la Comisión de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la población total en la comunidad, equivalente a 874 personas, 515 personas de más de tres años son hablantes de la lengua indígena, que en este caso es el mixteco, de los cuales 256 son hombres y 261 son mujeres. Asimismo, de este total de población 79 personas no hablan el idioma español, y de éstos 19 son hombres y 60 son mujeres. A este último segmento de población que solo hablan lengua indígena son aquellos que se consideran como indígenas, el número mencionado anteriormente son hablantes y una fracción desconocida son autoadscritas, pues a pesar de que existe un dato a nivel entidad sobre población que se autoadscribe, a nivel municipal no se conoce.

3.1.2 Sociales

3.1.2.1 Escolaridad

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Información proporcionada a la suscrita por parte de la médico de la localidad C. Jessica Alejandra Pérez Rico titular de la Unidad Médico Rural número 18, ubicada en la localidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla.

Para el año dos mil quince, según el CONEVAL, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 o más años era de 4.2. Asimismo, la población de 15 años o más en condición de analfabetismo corresponde a 225. De la población total del municipio 2.7% es población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela, el 67.62% es población de 15 años o más con educación básica incompleta.¹⁰⁵

3.1.2.2 Salud

La información proporcionada por la médica de la unidad de salud rural, indica que existen a inicios del año dos mil diecisiete 297 mujeres en edad fértil de las cuales 109 cuentan con un método de planificación familiar. Una de las enfermedades graves más comunes es la diabetes, pues del cien por ciento de la población 80 personas padecen esta enfermedad y solo 35 se encuentran controlados, también existen 86 personas con hipertensión de los cuales solo 55 están controladas; cuando nos referimos a que se encuentran controladas se refiere que acuden periódicamente a consulta con un control estricto. En cuanto a los niños menores de 5 años, se registran 75 con 1 caso de un menor con desnutrición moderada, la mayoría de los adultos presentó desnutrición en su infancia y existen enfermedades endémicas como es Chagas y Dengue.

Finalmente, uno de los factores de riesgo de acuerdo a la información proporcionada por el Censo realizado por la Clínica de la comunidad es la alimentación y las condiciones laborales, la primera consistente en abundante ingesta de maíz, tortillas, atole, tamales; la segunda se remite a actividades pesadas como la albañilería.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional. “Informe anual sobre la situación de rezago social 2015...”, op. cit., p.1.

¹⁰⁶ Información proporcionada a la suscrita por parte de la médico de la localidad C. Jessica Alejandra Pérez Rico, titular de la Unidad Médico Rural número 18 ubicada en la localidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla.

3.1.2.3 Rezago Social

El municipio se encuentra en el lugar 147 de 217 municipios en la escala de rezago social, está considerada por la Secretaría de Desarrollo Social como una Zona de atención prioritaria rural con un grado de rezago social alto. El 4.78 de la población cuenta con pisos de tierra en sus viviendas, el 1.99 no disponen de excusado o sanitario, el 0.40% no cuenta con agua entubada de la red pública, 5.58 de las viviendas no disponen de drenaje, 0.80% no disponen de energía eléctrica, 77.69% no cuenta con lavadora y 35.46% no disponen de refrigerador.¹⁰⁷

3.1.2.4 Actividades Laborales

La comunidad es conocida como tierra de artesanos y músicos, pues las principales actividades remuneradas son justo las mencionadas, en las que interviene ambos géneros. Es la artesanía uno de los principales sustentos en todos los hogares, y son principalmente las mujeres quienes realizan este trabajo, la música es un área bastante explotada, pues además de ser muy demandada dentro de la comunidad, también lo es fuera de ella, participan hombres y mujeres, pero principalmente hombres, pues a ellos se les daba preferencia en décadas pasadas para el estudio de la música, cabe recalcar es un elemento cultural de mucha importancia en la localidad. La música se encuentra presente en todo evento, ya sea una festividad religiosa, mayordomía, una fiesta particular o en momentos solemnes como son los velorios.

También existe como una labor importante el trabajo de los albañiles, jornaleras y jornaleros, tenderos, comerciantes locales, entre otros, la economía local se fortalece con la celebración de las fiestas de la comunidad pues es cuando mayormente encontramos población migrante que llega a la comunidad a visitar a su familia y disfrutar de las diferentes fiestas. Existen actividades que se

¹⁰⁷ Secretaría de Desarrollo Social. op. cit., página 1, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39333/Puebla_146.pdf.

desarrollan fuera de la comunidad como lo son el comercio y la prestación de servicios, desarrollada por población originaria de la comunidad pero que ha emigrado a lo largo de los años.

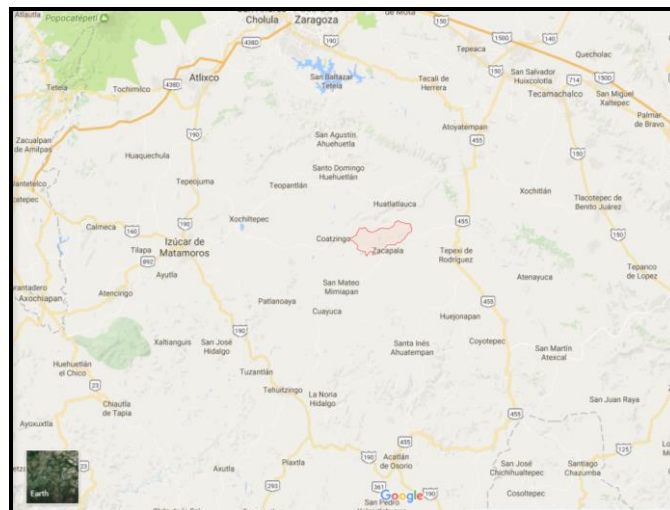
3.2 Caracterización de la comunidad

3.2.1 Aspectos político-jurídicos

3.2.1.1 Localización política y geográfica

El municipio de Santa Catarina Tlaltempan se identifica con el número de clave 146 de los 217 que integran el Estado de Puebla, y con número de clave de localidad 0001. Se localiza en la parte centro-sur del Estado de Puebla. Sus coordenadas geográficas son los paralelos $18^{\circ} 36' 24''$ y $18^{\circ} 39' 00''$ de latitud norte, y los meridianos $98^{\circ} 03' 36''$ y $98^{\circ} 08' 18''$ de longitud occidental. Sus colindancias son al norte con los municipios de Huatlatlauca y Chigmecatitlán, al sur con el municipio de Zacapala, y al poniente con los municipios de Huatlatlauca y Coatzingo.

Imagen número 1. Municipio de Santa Catarina Tlaltempan.



Fuente: Google Maps.¹⁰⁸

El municipio tiene una superficie de 47.44 kilómetros cuadrados que los ubican en el lugar 179 con respecto a los demás municipios del Estado de Puebla. El municipio pertenece a la región morfológica de los Llanos de Tepexi, su límite norte es el Río Atoyac, marca límite con el Valle de Atlixco, presenta un declive e dirección noreste-suroeste; las zonas montañosas del noreste son las más altas, y van descendiendo hasta llegar al río Atoyac, que es el nivel más bajo del municipio; el declive es suave y constante, de aproximadamente 300 metros. Pertenece a la cuenca del río Atoyac, río que le sirve de límite con Huatlatlauca, y es el único de carácter permanente con que cuenta; algunos arroyos intermitentes, recorren el territorio de Este a Oeste hasta desembocar en el Atoyac.¹⁰⁹

3.2.1.2 Organización Política

El municipio de Santa Catarina Tlaltempan, tiene como cabecera municipal, la localidad del mismo nombre, no cuenta con comunidades, inspectorías o juntas auxiliares. Cuenta con un gobierno local, organizado acorde a la ley orgánica municipal, consistente en un presidente municipal, síndico municipal, y cuerpo de regidores. Estos puestos públicos, son ejercidos por las siguientes personas:

Tabla número 1. Directorio del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla.

PRESIDENTE MUNICIPAL	IGNACIO ZARAGOZA NAVARRO
----------------------	--------------------------

02844,-

98.3168184,10z/data=!4m5!3m4!1s0x85cf7599ee15b1d3:0x4dc5de5ddb80ffa!8m2!3d18.6155904!4d-98.0811225.

¹⁰⁹ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Santa Catarina Tlaltempan. [En línea]. Consultado con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD	JAIME AMADOR HOYOS CHÁVEZ
REGIDOR DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA	JOSÉ JESÚS CASTILLO SÁNCHEZ
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	ANTONIA BERNARDA ZARAGOZA AGUILAR
REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES	MARÍA CARMEN FLORES RAMÍREZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	LEÓNIDES EMILIANO SÁNCHEZ ARIZPE
REGIDOR DE GRUPOS VULNERABLES, JUVENTUD Y EQUIDAD ENTRE GÉNERO	ERICK JORGE HOYOS VILLANUEVA
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	MAGDALENA ROMERO NAVARRO
REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA	LEONARDO AGUILAR LUCAS
SINDICO MUNICIPAL	EUSTORGIA PETRA ARIZPE ROSETE
TESORERO MUNICIPAL	GUADALUPE BRICEIDA PRUDENCIO AGUILAR
CONTRALOR MUNICIPAL	ELIZABETH RODRIGUEZ MATUS
PRESIDENTE DEL DIF MUNICIPAL	ABEL RENATO ZARAGOZA NAVARRO

Fuente: elaboración propia.

El municipio cuenta con un Juez de Paz, el señor Emiliano Arizpe, quien es la primera instancia para resolver un conflicto en la comunidad, y lo realiza mediante el diálogo y la conciliación. A pesar de resolver conflictos de forma oral y mediante la conciliación no se encuentra establecido un juzgado indígena.

3.2.1.3 Formas de solución de conflictos en la comunidad

De acuerdo con el Juez de Paz de la comunidad el señor Emiliano Arizpe, el pueblo se gobierna a través del Periódico Oficial y el Bando de Policía y Buen Gobierno. También informó que existen diversos conflictos que se resuelven en la comunidad tales como peleas, golpes, violencia familiar, pensiones de alimentos,

ofensas, problemas que implican violencia, gritas, alcohol, entre otros, de igual forma por medio del a mediación. Las soluciones más comunes son las disculpas públicas y escritas, los acuerdos preparatorios, el pago de una remuneración económica, y se les exhorta para que vuelvan a incurrir en la misma u otra falta, a que tenga una actitud amable y de respeto.

También han existido diversos casos en la comunidad, en que la solución de conflictos ha sido alternativa, a través de la mediación y el dialogo, es decir mediante sanciones propias de la comunidad como limpieza de las áreas comunes, trabajo en obras públicas, multas cárcel nocturna, entre otras.

3.2.2 Aspectos socio económicos

3.2.2.1 Historia

El nombre de la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, proviene de “tlalli”, tierra; “tentli”, labio u orilla, y “pan”, sobre o en; que significa “en la orilla de la tierra”. Su fundación prehispánica fue hecha por grupos mixtecos que estuvieron sometidos bajo el régimen militar azteca. La comunidad perteneció al antiguo distrito de Tepexi de Rodríguez y en el año de 1930 se constituyó en municipio libre.

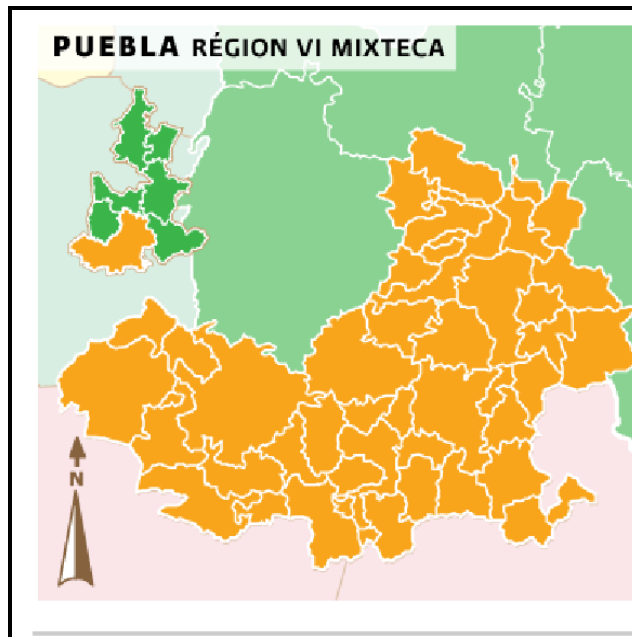
Se encuentra registrado con el número 45522 del catálogo de localidades indígenas de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹¹⁰ (CDI), por ser una comunidad perteneciente a la cultura mixteca. Se caracteriza por contar con diversidad de tradiciones, danzas, bandas de música de viento y preservación de la lengua mixteca.

¹¹⁰ Comisión para el Desarrollo de los pueblos indígenas. “Localidades indígenas, Catálogo de Localidades Indígenas 2010”, México, <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

3.2.2.2 Zona socioeconómica

Se encuentra dentro de la VI Región Socioeconómica del Estado de Puebla, Izúcar de Matamoros, también conocida como región mixteca. Abarca cuarenta y cinco municipios presentando gran variedad de climas, predominando los áridos-húmedos con lluvias todo el año. Esta región tiene una hidrografía muy amplia destacando la vertiente del río Atoyac. La región mixteca de Puebla se caracteriza por ser una zona árida. En algunas zonas hay cosecha de frutas propias de la región como es el caso de la pitaya, el nanche, mango, tamarindo, sandía, maíz y frijol generalmente para autoconsumo, entre otros.

Imagen 2. Región Socioeconómica VI.¹¹¹



Fuente: Instituto Nacional para el Federalismo y el Fortalecimiento Municipal.

¹¹¹ Instituto Nacional para el Federalismo y el Fortalecimiento Municipal. "Región Socioeconómica VI", <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/regionalizacion.html>.

3.2.2.3 Instituciones educativas

La comunidad cuenta con el jardín de niños Jean Piaget, perteneciente al sistema de educación indígena. Fue fundado hace aproximadamente tres décadas, cuenta con instalaciones propias por donación de municipio y el mantenimiento en gran parte se encuentra a cargo de los padres de familia, actualmente cuenta aproximadamente con 60 alumnos.

Existen dos primarias en la comunidad, la primaria oficial “Juan N. Méndez”, con clave 21EPR0728H fue fundada en el año 1930, y actualmente cuenta aproximadamente 48 alumnos. Un poco más tarde, se fundó la escuela primaria bilingüe “Miguel Hidalgo” fundada hace aproximadamente 40 años y pertenece al sistema de educación indígena, actualmente cuenta aproximadamente con 55 alumnos. Asimismo, existe la escuela telesecundaria Luis Donaldo Colosio Murrieta, fundada en noviembre del año de 1993, cuenta con 74 alumnos, de los cuales 30 son mujeres y 44 hombres, de acuerdo con información proporcionada por la directora profesora María Luisa Nancy Carrera Zapata. Hace cinco años, el 20 de agosto del año 2012 fue fundado el Bachillerato Digital número 83, con clave de centro de trabajo 21EBH1088Z, y de acuerdo con información proporcionada por el director, profesor Miguel Ángel Jácome Guridi, el plantel cuenta con veintisiete alumnos, de los cuales 9 son mujeres y 18 son hombres.

3.2.2.4 Religiones y centros religiosos

Coexisten distintas religiones, la mayoritaria es la religión católica, pero también existe presencia de la religión protestante y evangélica.

3.2.2.5 Fiestas locales

Las festividades locales se asocian directamente a la religión católica, por ser la más antigua y la que cuenta con mayores adeptos. La festividad más importante es la fiesta patronal en honor a la patrona del pueblo, la virgen Santa Catalina de Alejandría, pero existen muchas más a lo largo del año. Las fiestas

son parte de la forma de vida y de la cotidianidad de la comunidad, pues en ellas la actividad económica se activa, al existir un mecanismo de “apoyos” entre los habitantes. Quien es mayordomo de una fiesta importante o quien será anfitrión de una boda, bautizo, o incluso en casa de algún difunto, recibe “apoyos” económicos que van de los veinte a los dos mil pesos aproximadamente, también existen apoyos en especie (como lo son cartones de cerveza, refrescos, el pago de la música, entre otros); cuando alguna de las personas que han “apoyado” son a su vez anfitriones, entonces el primer beneficiado tiene la obligación moral de devolver el apoyo, en la misma proporción ya sea en dinero o en especie. Esta tradición forma parte importante de la identidad cultural de la comunidad, pues es la única comunidad de la región donde se observa esta tradición de forma reiterada. La importancia de las fiestas locales, se notan en el alto número de ellas, en orden cronológico, son las siguientes:

- Veintidós de noviembre día de Santa Cecilia, patrona de las y los músicos, se celebran diversas ceremonias religiosas, y un baile en honor a dicha Virgen. El baile es organizado por las bandas de la comunidad, quienes se turnan anualmente para la organización.
- Veinticuatro de noviembre, víspera de la mayordomía de la Santa Patrona Santa Catalina, este día se realizan comida y ceremonias religiosas a cargo de los “padrinitos” de la virgen.
- Veinticinco de noviembre, fiesta patronal de la comunidad, en honor a la virgen de Santa Catalina de Alejandría, con múltiples ceremonias religiosas a lo largo del día, la fiesta se realiza en cada de los “mayordomos” quienes se encargan de los gastos religiosos, así como de los juegos pirotécnicos, la música, y la comida.
- Veintiocho de noviembre, fiesta de la Hermandad de las Señoritas y jóvenes en honor a la virgen de Santa Catalina de Alejandría, un grupo de jóvenes y/o señoritas, realizan una comida para toda la comunidad, se celebran ceremonias religiosas y un baile.
- Doce de diciembre, se celebra la fiesta de la virgen de Guadalupe.

- Veinticuatro de diciembre, se celebra la nochebuena, víspera de navidad, la fiesta se realiza en casa de los “padrinitos” del niño dios, quienes realizan comida para toda la comunidad, consistente en tamales por la mañana posterior a la procesión de las seis de la mañana. También desde este día danzan las pastoras, una danza tradicional de la comunidad, donde niñas y/o adultas bailan y cantan oraciones al niño dios, con música de cuerdas, violín, chelo, teclado y contrabajo, se hacen acompañar de sus “chivitos” (niños vestidos con calcetas con cascabeles y gorro con cascabeles) y *te éñanas*, éstos últimos son hombres enmascarados vestidos con ropa muy vieja, principalmente formal, ya sea traje o abrigos.
- Veinticinco de diciembre, celebración de navidad, esta fiesta es realizada por los mayordomos de navidad, quienes realizan una comida consistente la tradicional mole de charpe, mole de sangre y mole de cebolla. También vemos la intervención de la danza de las pastoras, chivitos y *te éñanas*.
- Veintiocho de diciembre, fiesta de los Santos Inocentes, en la comunidad existe una mayordomía de esta festividad, se realiza una representación teatral, llamada “La bajada del ángel” o “La anunciación a María”. También se realiza comida para toda la comunidad y baile, así como quema de pirotecnia.
- Treinta y treinta y uno de diciembre se celebra el año nuevo, se acostumbra además de las celebraciones religiosas, la quema de toritos y juegos pirotécnicos, comida en casa de los mayordomos y la visita de los *te éñanas* a todas las casas del pueblo, para concluir en la plaza de la comunidad, dónde se reúne la población para quemar el viejo (muñeco de trapo relleno de cuetes).
- Treinta y uno de enero, se celebra la fiesta de Acción de Gracias, cuyos organizadores y anfitriones son los ya mencionados *te éñanas*.

- Uno y dos de febrero, festividad de la Virgen de Candelaria, que es ofrecida por los padrinitos del niño dios, de igual forma realizan comida para toda la comunidad, y un baile por la noche.
- Tres y cuatro de febrero fiesta de los Padrinitos del Niño Dios, es una mayordomía.
- Miércoles de ceniza, festividad religiosa.
- Día de San Ramoncito o Domingo de Ramos, se realiza una misa en la comunidad y una pequeña procesión.
- Doce de febrero visita a la villa o basílica de Guadalupe.
- Mayordomía de Semana Santa, se realiza una representación de la pasión de Cristo y vía crucis, donde la población acompaña con procesión la representación.
- Sábado de gloria y domingo de resurrección.
- Quinto viernes, procesión a Tejalpa.
- Primero de mayo, fiesta de la Santa Providencia, es una fiesta en honor a la Santísima Trinidad, aunque toda la población acude a dicha festividad, la misma tiene mayor importancia por el barrio dónde se encuentra la capilla de la Santísima Trinidad, es decir, el Barrio *Shydua (Xidúa)*.
- Tres de mayo día de la Santa Cruz.
- Del primero al treinta y uno de mayo, se lleva a cabo el novenario de la Virgen María.
- Del primero al treinta de junio se lleva a cabo la festividad del Sagrado Corazón de Jesús, se realizan ceremonias religiosas.
- *Corpus Christi*, se realiza una misa en la iglesia de la comunidad.
- Veinticuatro y veinticinco de julio, fiesta del Arcángel Santiago, mejor conocida como fiesta de los “Doce Pares” o “Doce Pares de Francia”. Es una festividad donde se observa muy claro el sincretismo
- Catorce y quince de agosto, novenario de la Virgen María.
- Ocho de septiembre, fiesta de la Virgen de Natividad, originalmente es una mayordomía que en la actualidad no se ha llevado a cabo pues

actualmente no existen padrinitos para llevarla a cabo, sin embargo, se realiza una misa.

- Treinta y uno de octubre, se conmemoran a los fieles difuntos.
- Uno y dos de noviembre, fiesta de todos los santos, en esta festividad, los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre, acude un grupo de jóvenes, y adultos de ambos sexos, a visitar cada casa, pero bajo un sincretismo muy fuerte, se hacen llamar “*nakuayanzidi*”, es decir, las ánimas de los fieles difuntos que visitan a sus parientes vivos. Acuden de casa en casa, con un farol construido con papel celofán y una vela dentro, corriendo se adentran a cada altar o a cada puerta a decir:

Kueni don dava dito, don dava didi, intsidi peekani chuu nda ku´u un nukuachi tsinsi daka ka´a dakuale didi ka´a chi daá nindá te´e dio itaa nda sa´a kuia baja tumsi lugar daa lugar tunda.

Además de ser constituir eventos sagrados, solemnes, con alto valor espiritual, las fiestas en la comunidad, también son el punto de reunión de la tradición católica con la tradición indígena, es muy claro el sincretismo en todas sus festividades. La identidad se encuentra ligada a las prácticas culturales que se desarrollan en las fiestas, la palabra fiesta es “*ve´e chun*” que significa “casa de trabajo” es decir, es el punto de reunión y trabajo colectivo. Asimismo, las festividades implican la administración de gastos de dinero elevados, como es el caso de las mayordomías que cuentan con alcancías (literalmente) dónde se acumulan las donaciones que se realizan a los diferentes santos y vírgenes, y corresponde a cada mayordomo usar ese fondo tanto para invertir, como para gastar en la festividad y además conservar fondos en dicha alcancía. Finalmente, muchas de las fiestas religiosas se acompañan de comidas colectivas, danzas tradicionales, obras de teatro y música tradicional.

3.3 La autoadscripción y apropiación como proceso de previo al ejercicio efectivo de un derecho

Como se mencionó en el capítulo que antecede, la autoadscripción por sí misma no es suficiente para el ejercicio de un derecho, sino que resulta indispensable la apropiación del mismo. En ese sentido, las implicaciones de la autoadscripción son múltiples, pero la que nos ocupa, es decir las implicaciones jurídicas y en específico de la aplicación del derecho, entran un discurso y un lenguaje que permite la exigencia de los mismos. El sentido de apropiación del discurso de los derechos de los pueblos indígenas no puede observarse sino desde la propia voz de las personas indígenas.

Para lo anterior es que el estudio de caso pretende recabar opiniones cuantitativas, pero también cualitativas, a efecto de poder analizar las razones por las cuales la apropiación de derecho está o no ocurriendo.

3.4 Estudio etnográfico y participativo en la comunidad indígena de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla

3.4.1 Selección de la comunidad

El estudio de caso se realizó en la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, la que fue seleccionada por pertenecer a la región mixteca en la que coexisten con otras culturas indígenas (nahua y popoloca), y existe escaso material de investigación respecto a las comunidades de habla mixteca de la entidad poblana. Provocando su invisibilización y poca atención al óptimo desarrollo de las políticas públicas. Es importante mencionar que Puebla es una de las siete entidades con mayor número de población indígena en el país, junto con Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Yucatán y Guerrero; y los niveles de marginación son elevados.

Puebla es el cuarto estado con mayor número de población hablante de una lengua indígena. De los 6.6 millones de hablantes de lengua indígena de tres años y más, el 15.8% no hablan español. De ellos, 61.7% son mujeres y 38.3% hombres. De la población monolingüe, 42% son niños, 38.9% tienen entre quince y 59 años y 19.1% son adultos mayores. 9.7% niños de seis a catorce años no

asisten a la escuela, y 24.3% de quince años y más son analfabetos. 25.1% tienen primaria incompleta.

3.4.2 Metodología

El objetivo del estudio etnográfico y participativo es poder analizar la existencia de una relación entre autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. Lo anterior desde la hipótesis del presente trabajo que se pregunta si el proceso: autoadscripción-apropiación-ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, permitiría un mejoramiento en las condiciones de vida de las personas indígenas. Asimismo, refleja una clara intención de poder proporcionar una herramienta metodológica útil a instituciones públicas como a la sociedad civil organizada.

El enfoque metodológico pretende allegarse de datos cualitativos y cuantitativos de primera mano. Desde la etnografía, pues esta consiste en la realización de:

... descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que son observables. Incorpora lo que los participantes dicen, sus experiencias, actitudes, creencias, pensamientos y reflexiones tal como son expresadas por ellos mismos y no como uno los describe. (González y Hernández, 2003). Una de las características más importantes de las técnicas cualitativas de investigación es que procuran captar el sentido que las personas dan a sus actos, a sus ideas, y al mundo que les rodea. Un criterio importante a tener en cuenta es la credibilidad, criterio de rigor que toda investigación cualitativa debe tener. Equivale al concepto de validez interna, es decir, que se reconozca o que se crea que nuestras conclusiones responden a la realidad que se estudia. Existen unas estrategias para asegurar la credibilidad: 1. La triangulación, que es la observación permanente de espacio, tiempo y métodos. 2. Recogida de material para contrastar información. 3. Coherencia interna del informe de investigación. 4. Comprobaciones de los participantes...¹¹²

¹¹² Murillo, F. Javier y Martínez-Garrido Cynthia. “Investigación Etnográfica”, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2010, https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/InvestigacionEE/Presentaciones/Curso_10/I_Etnografica_Trabajo.pdf.

Por otra parte, el enfoque de la investigación participativa se dirige a:

...a la producción de conocimiento, articulando de manera crítica los aportes de la ciencia y del saber popular, con el fin de reorientarlos hacia la acción transformadora de la realidad. A través de sus técnicas, la IAP desencadena intercambios constructivos entre investigador y comunidad en los que se abordan conjuntamente todas las etapas del proceso investigativo y de intervención social. A partir de un diálogo que concede un rol activo a la comunidad, estimula su participación en el diagnóstico y resolución de sus necesidades, poniendo fin a la imposición de lógicas externas que se apropian de la evaluación local y cultural.¹¹³

Con lo anterior se pretende recabar datos fehacientes, que permitan plantear una propuesta socio jurídica, lo más allegada a las realidades de la comunidad.

3.4.3 La encuesta

La encuesta se basa en el objeto de investigación, esto es la relación entre autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos indígenas; así como el problema de investigación consistente en la ausencia de autoadscripción, identificar las formas de autoadscribirse, el desconocimiento de los DDHH, y la falta de apropiación del discurso de los DDHH. Todo lo anterior sustentado teóricamente en el pluralismo jurídico, la interculturalidad y en lo establecido en el artículo segundo constitucional. El modelo de encuesta es el siguiente:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Posgrado en Derecho- Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

ENCUESTA

El presente cuestionario se realiza con fines netamente académicos, dentro del desarrollo de la tesis titulada: “Relación entre Autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos de los pueblos

¹¹³ Durston, John y Miranda, Francisca (comp.). “Experiencias y metodología de la investigación participativa”, Serie Políticas Sociales, Naciones Unidas, Chile, 2002, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6023/S023191_es.pdf?se

indígenas en la comunidad mixteca de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla”, realizada por la C. Yuteita Valeria Hoyos Ramos, para obtener el título de maestría en Derecho Constitucional y Amparo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Fecha: _____ Número de encuesta: _____
Sexo: _____ Edad: _____ Traductor: _____
Monolingüe: _____ Bilingüe: _____ Grado de estudios: _____

1.- ¿Te consideras indígena?

- a) SI b) NO c) NO SE

¿Por qué?

2.- ¿Has escuchado hablar de la autoadscripción o autoidentificación?

- a) SI b) NO c) NO SE

¿A qué se refiere autoadscripción o autoidentificación?

3.- ¿Te autoadscribes como indígena?

- a) SI b) NO c) NO SE

¿Por qué?

4.- ¿Has escuchado hablar de los derechos de los pueblos indígenas?

- a) SI b) NO c) NO SE

5.- De los siguientes derechos de los pueblos indígenas, ¿Cuáles conoces? (Se anexa tabla)

Conoce: _____ Total _____

6.- Si tuvieras un problema legal ante que autoridad acudirías?

7.- ¿Has tenido una experiencia de este tipo?

- a) SI b) NO c) NO SE

¿Ante que autoridad acudiste para resolverlo?

8.- ¿Has vivido en un lugar distinto de tu comunidad?

- a) SI b) NO c) NO SE

9.- ¿Qué propones para que conozcamos y practiquemos nuestros derechos como comunidad indígena? _____

Autorizo el uso de la presente información para fines académicos: _____

3.4.4 Selección de la muestra

El tipo de muestreo que se utilizó, es el muestreo aleatorio simple, el cual es un muestreo probabilístico en el que todos los elementos tienen la misma probabilidad de ser elegido, para la selección de los encuestados utilizamos una Tabla de Probabilidad Estadística. Gracias a lo anterior, la muestra obtenida es representativa de la población mayor de 18 años en la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, pues se tomó como base la lista nominal del año 2013. Como primer paso, es necesario determinar los siguientes:

- Elemento (que es la entidad de la que se toman los datos), esto es la población heterogénea del municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, esto 874 personas, de las cuales 435 eran mujeres y 439 hombres, como ya se mencionó con antelación.
- Población (eso es la colección de todos los elementos que interesan). La población que se seleccionó es la inscrita al padrón electoral del año 2013, el cual contabiliza 799 personas mayores de edad.
- Muestra (es un subconjunto de la población).

Para determinar el tamaño de la muestra (n), utilizamos la siguiente fórmula:¹¹⁴

¹¹⁴ Arriza Balmon, Manuel. "Guía práctica de análisis de datos", Junta de Andalucía, consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, http://www.um.es/jmpaz/AGP1213/guia_practica_de_analisis_de_datos.pdf.

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{(N - 1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

Siendo “N” el tamaño de la población, “Z” la desviación del valor medio aceptable para lograr el nivel de confianza deseado, en este caso se utilizó un nivel de confianza del 90% para el cual el valor de “Z” es de 1.65. Cabe mencionar que el nivel de confianza¹¹⁵ se refiere a que la información obtenida con la muestra, tiene el 90% de probabilidades de coincidir con el de la población total. “e” representa el margen de error admitido, que en este caso será de 5% (0.05), “p” es un parámetro que me representa el valor esperado, y como regla general cuando no se existen estudios previos será del 50% (0.5). Quedando de la siguiente manera:

$$n = \frac{(799)(1.65)^2(0.25)}{(0.05)^2(798) + (1.65)^2(0.25)} = 203$$

De donde resulta que el tamaño de la muestra usada es de 203 elementos, es decir personas encuestadas. Teniendo el número de personas a encuestar, esto es, el tamaño de la muestra; la forma de selección de dichas personas se basó en el uso de la siguiente:

Tabla número 2. Tabla de Probabilidad Estadística.

¹¹⁵ Es de notar que entre mayor sea el nivel de confianza, mayor será el tamaño de la muestra, como fue el presente caso de estudio.

Renglón	Columna													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	10480	15011	01536	02011	81647	91646	69179	14194	62590	36207	20969	99570	91291	90700
2	22368	46573	25595	85393	30995	89198	27982	53402	93965	34095	52666	19174	39615	99505
3	24130	48360	22527	97265	76393	64809	15179	24830	49340	32081	30680	19655	63348	58629
4	42167	93093	06243	61680	07856	16376	39440	53537	71341	57004	00849	74917	97758	16379
5	37570	39975	81837	16656	06121	91782	60468	81305	49684	60672	14110	06927	01263	54613
6	77921	06907	11008	42751	27756	53498	18602	70659	90655	15053	21916	81825	44394	42880
7	99562	72905	56420	69994	98872	31016	71194	18738	44013	48840	63213	21069	10634	12952
8	96301	91977	05463	07972	18876	20922	94595	56869	69014	60045	18425	84903	42508	32307
9	89579	14342	63661	10281	17453	18103	57740	84378	25331	12566	58678	44947	05585	56941
10	84575	36857	53342	53988	53060	59533	38867	62300	08158	17983	16439	11458	18593	64952
11	28918	69578	88231	33276	70997	79936	56865	05859	90106	31595	01547	85590	91610	78188
12	63553	40961	48235	03427	49626	69445	18663	72695	52180	20847	12234	90511	33703	90322
13	09429	93969	52636	92737	88974	33488	36320	17617	30015	08272	84115	27156	30613	74952
14	10365	61129	87529	85689	48237	52267	67689	93394	01511	26358	85104	20285	29975	89868
15	07119	97336	71048	08178	77233	13916	47564	81056	97735	85977	29372	74461	28551	90707
16	51085	12765	51821	51259	77452	16308	60756	92144	49442	53900	70960	63990	75601	40719
17	02368	21382	52404	60268	89368	19885	55322	44819	01188	65255	64835	44919	05944	55157
18	01011	54092	33362	94904	31273	04146	18594	29852	71585	85030	51132	01915	92747	64951
19	52162	53916	46369	58586	23216	14513	83149	98736	23495	64350	94738	17752	35156	35749
20	07056	97628	33787	09998	42698	06691	76988	13602	51851	46104	88916	19509	25625	58104
21	48663	91245	85828	14346	09172	30168	90229	04734	59193	22178	30421	61666	99904	32812
22	54164	58492	22421	74103	47070	25306	76468	26384	58151	06646	21524	15227	96909	44592
23	32639	32363	05597	24200	13363	38005	94342	28728	35806	06912	17012	64161	18296	22851
24	29334	27001	87637	87308	58731	00256	45834	15398	46557	41135	10367	07684	36188	18510
25	02488	33062	28834	07351	19731	92420	60952	61280	50001	67658	32586	86679	50720	94953
26	81525	72295	04839	96423	24878	82651	66566	14778	76797	14780	13300	87074	79666	95725
27	29676	20591	68086	26432	46901	20849	89768	81536	86645	12659	92259	57102	80428	25280
28	00742	57392	39064	66432	84673	40027	32832	61362	98947	96067	64760	64585	96096	98253
29	05366	04213	25669	26422	44407	44048	37937	63904	45766	66134	75470	66520	34693	90449
30	91921	26418	64117	94305	26766	25940	39972	22209	71500	64568	91402	42416	07844	69618
31	00582	04711	87917	77341	42206	35126	74087	99547	81817	42607	43808	76655	62028	76630
32	00725	69884	62797	56170	86324	88072	76222	36086	84637	93161	76038	65855	77919	88006
33	69011	65795	95876	55293	18988	27354	26575	08625	40801	59920	29841	80150	12777	48501
34	25976	57948	29888	88604	67917	48708	18912	82271	65424	69774	33611	54262	85963	93547
35	09763	83473	73577	12908	30883	18317	28290	35797	05998	41688	34952	37888	38917	88050
36	91567	42595	27958	30134	04024	86385	29880	99730	55536	84855	29080	09250	79656	73211
37	17955	56349	90999	49127	20044	59931	06115	20542	18059	02008	73708	83517	36103	42791
38	46503	18584	18845	49618	02304	51038	20655	58727	28168	15475	56942	53389	20562	87338
39	92157	89634	94824	78171	84610	82834	09922	25417	44137	48413	25555	21246	35509	20468
40	14577	62765	35605	81263	39667	47358	56873	56307	61607	49518	89656	20103	77490	18062
41	98427	07523	33362	64270	01638	92477	66969	98420	04880	45585	46565	04102	46880	45709
42	34914	63976	88720	82765	34476	17032	87589	40836	32427	70002	70663	88863	77775	69348
43	70060	28277	39475	46473	23219	53416	94970	25832	69975	94884	19661	72828	00102	66794
44	53976	54914	06990	67245	68350	82948	11398	42878	80287	88267	47363	46634	06541	97809
45	76072	29515	40980	07391	58745	25774	22987	80059	39911	96189	41151	14222	60697	59583
46	90725	52210	83974	29992	65831	38857	50490	83765	55657	14361	31720	57375	56228	41546
47	64364	67412	33339	31926	14883	24413	59744	92351	97473	89286	35931	04110	23726	51900
48	08962	00358	31662	25388	61642	34072	81249	35648	56891	69352	48373	45578	78547	81788
49	95012	68379	93526	70765	10592	04542	76463	54328	02349	17247	28865	14777	62730	92277
50	15664	10493	20492	38391	91132	21999	59516	81652	27195	48223	46751	22923	32261	85653

Fuente: Guía práctica de análisis de datos. Junta de Andalucía, consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.¹¹⁶

¹¹⁶ Arriza Balmon, Manuel. Op. cit., p. 25,26.

3.5 Resultados y análisis del estudio etnográfico

De la encuesta obtuvimos dos bloques de datos, el primero referente a los datos poblacionales, entre los que incluimos la edad, el sexo, lenguas y máximo grado de estudios, a efecto de obtener una mayor descripción de la población encuestada, así como realizar la respectiva relación con los resultados del segundo bloque de dato. El segundo bloque de datos, lo componen siete preguntas cerradas y cinco preguntas abiertas de donde obtenemos propiamente los datos de la encuesta. Las primeras preguntas son referentes a sí las personas encuestadas se consideran, autoadscriben o identifican como sujetos indígenas, y si conocen los derechos de los pueblos indígenas, así como las razones por las cuales proporcionan dicha respuesta.

Asimismo, se incluyó dentro de las interrogantes si las personas se han enfrentado al algún problema legal dentro de la comunidad, y ante que autoridad acudieron o acudirían si así fuera, lo anterior para observar las formas de resolución de conflictos dentro de la comunidad y la aplicación de formas de organización social, política y jurídica propias del a comunidad. Finalmente se preguntó a las personas encuestadas propuestas para la difusión de los derechos de las personas indígenas, con el objetivo de dar voz y opinión a la comunidad.

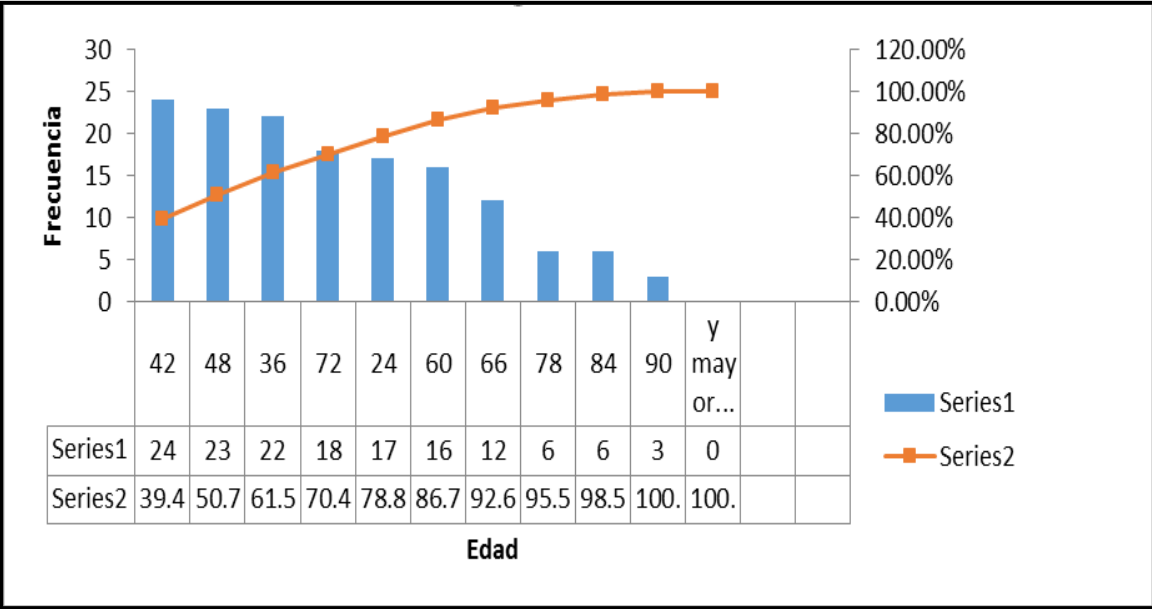
3.5.1 Análisis de los datos de la población

Es preciso mencionar que estos datos se vieron alterados en virtud de que las listas nominales del año 2013 en la cual se basó la selección de personas encuestadas, contaban con más de treinta personas fallecidas para el año 2017. Además de que muchas de las personas seleccionadas residen en distintos lugares del país y algunos de ellos en los Estados Unidos; de quienes se obtuvieron datos de contacto, se logró realizar la entrevista a través de vía telefónica o llamadas a través de la aplicación *Whats App* o *Facebook*. Pero de las personas que no se obtuvo forma de comunicación (teléfono, correo electrónico o redes sociales), por lo que las mismas fueron sustituidas dando seguimiento a la

Tabla de Probabilidad Estadística (mencionada con antelación) obteniendo más números aleatorios.

De las 203 personas encuestadas, observamos cierto equilibrio pues un 53.2% de las entrevistas son mujeres y el resto, es decir 46.8% son hombres. La edad de la población encuestada se encuentra en un intervalo de los 19 a los 90 años, una población muy diversa en cuanto a las experiencias generacionales y que relacionado con la escolaridad promedio es muy claro observar que la población de mayor edad no cuenta con grados de estudios altos, mientras que la población entre los 40 y los 19 años tiene un mayor rango de escolaridad, la mayoría de los encuestados los encontramos en un rango de los 30 a los 54 años de edad. La frecuencia de los 12 rangos de edad que se establecieron, quedó como se muestra en la siguiente tabla:

Gráfica número 1. Rango de Edad.

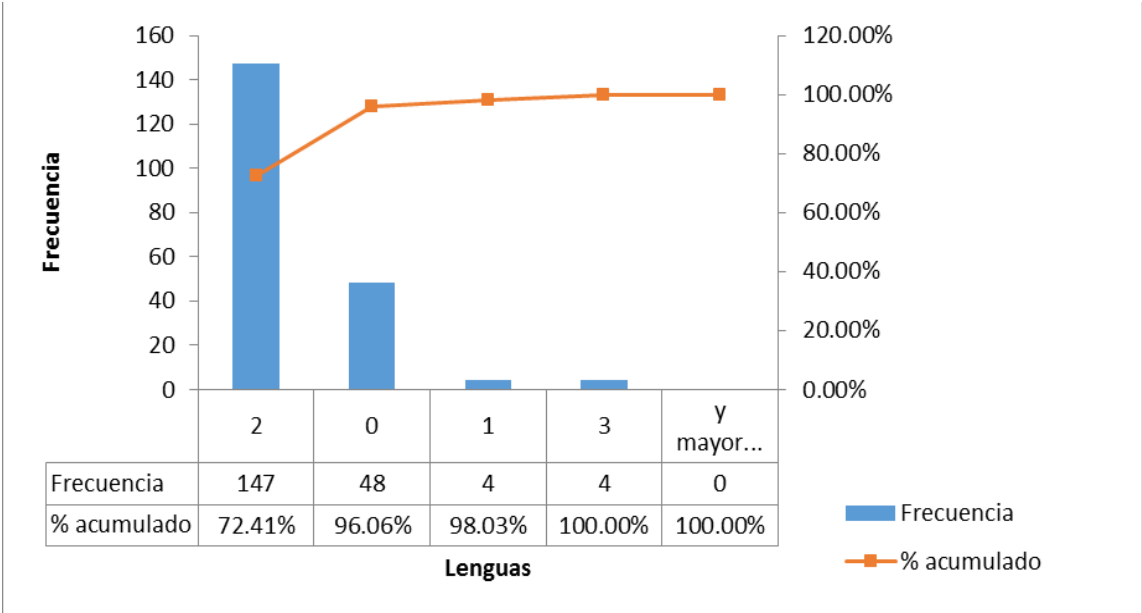


Fuente: elaboración propia.

La encuesta fue diseñada para detectar concretamente la frecuencia relativa de los hablantes de la lengua mixteca, tanto bilingües como monolingües (considerando el español como segunda lengua). A pesar de lo anterior también se documentaron casos de personas bilingües del español e inglés, lo cual resulta una novedad dentro de la investigación y un dato relevante, pues pone de

manifiesto la trascendencia de la migración transnacional y nacional de las personas de la comunidad. Los datos arrojan que, de 203, 147 personas son bilingües del español y mixteco, 48 solo hablan español, 4 son monolingües del mixteco y 4 son bilingües del español e inglés. Este último dato es relevante pues visibiliza los alcances de la migración transnacional en la comunidad. Los datos muestran que del 100% de los encuestados 72.41% son bilingües del mixteco-español, 23.65% son monolingües del español, 1.97% son bilingües del mixteco y un 1.97% son bilingües del español-inglés. Datos que se desprenden de la siguiente:

Gráfica número 2. Lenguas que se hablan en la comunidad.



Fuente: elaboración propia.

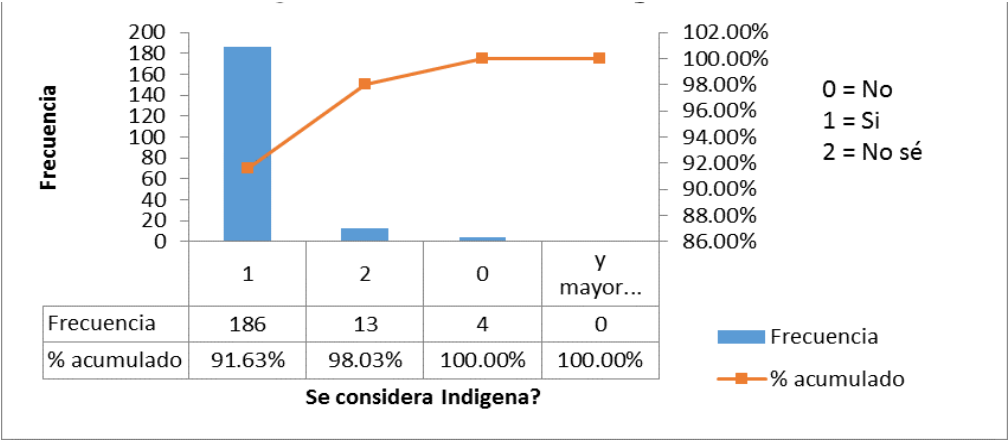
Los datos mencionados se encuentran atravesados de diversas circunstancias que se lograron detectar superficialmente durante el desarrollo de la encuesta, tales como la conservación de un gran número de personas capaces de comunicarse en lengua mixteca, lo cual mantiene fuertes lazos culturales al poder comunicarse en códigos diferentes, pues existen palabras que no existen en el español y viceversa. Aunque muchas personas manifestaron encontrarse en un estado de preocupación y tristeza por la pérdida de la lengua la verdad es que aún se tiene un gran número de hablantes, es necesario acotar que fue una constante

en la encuesta que manifestaran que no lo hablan igual que los “mayores” y prefieren no hablarlo, y quienes conviven en una familia que habla español no ve la necesidad de hablar la lengua mixteca. El monolingüismo del español se observa mayoritariamente en las personas más jóvenes, y el monolingüismo del mixteco en las personas de la tercera edad. En cuanto a las personas que afirman hablar español e inglés en su totalidad han migrado a países extranjeros como Estados Unidos y Canadá por razones laborales.

3.5.2 Análisis de los datos de la encuesta

La primera pregunta de la encuesta constituye un pilar de la presente investigación en virtud de que la autoadcripción requiere este elemento como algo fundamental. Se dirige a saber del total de encuestados, cuántas personas se consideran o no se consideran indígenas y sus principales razones. Analizando este cuestionamiento, de las 203 personas encuestadas y considerando un 90% de confiabilidad, 186 personas afirman considerarse indígenas, lo cual demuestra que una gran mayoría de la población comprende dicho concepto en términos generales. A pesar de lo anterior, 13 personas respondieron no saber a qué se refiere el concepto indígena y por lo tanto no saber si es o no indígena. Finalmente, cuatro personas contestaron que no se consideran indígenas. Estos datos se corroboran en la siguiente:

Gráfica número 3. Personas que se consideran indígenas.



Fuente: elaboración propia.

Las respuestas a esta interrogante crearon una amplia gama de razones para considerarse indígena, un gran número de respuestas se orientaron a:

- Por hablar el mixteco.
- Por no hablar bien español.
- Por vivir en un pueblo (por no vivir en la ciudad).
- Porque se respetan las costumbres y las tradiciones; y se está arraigado a ellas.
- Por los alimentos que se consumen (*quintonil, alaches, yu'vaa* –mole tradicional de la comunidad-, chapulines, etc.).
- Porque existe una relación familiar entre miembros de la comunidad (porque alguno o ambos padres son o fueron de la comunidad, porque uno o ambos abuelos son o fueron de la comunidad).
- Por ser de raza indígena mixteca, por tener raíces indígenas.
- Por los valores del pueblo.
- Por ser pobre.
- Porque trabajo y participo en el pueblo.
- Por no saber leer y escribir.

El pensamiento local se orienta a las prácticas culturales como lo reconoce la ley, pero también a formas no esperadas como la asociación de los encuestados entre ser indígena y pobre, o no saber leer y escribir. Sin duda la mayoría de las respuestas debe leerse con tono de orgullo, pero algunas respuestas fueron expresadas con temor y vergüenza. Ahora bien, también es importante describir las razones por las cuales algunos de los encuestados manifestaron no considerarse indígenas, entre las respuestas encontramos el hecho de no hablar la lengua mixteca, porque no saben que significa “indígena” y porque han vivido largo tiempo en la ciudad, lo que hace que conozcan más del mundo. Respuestas sin duda interesantes y que analizaran más adelante en relación a la autoadscripción, apropiación y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Si bien las respuestas a la pregunta anterior parecen darnos la idea general de que la población se reconoce como indígena, también es cierto que desconoce los efectos jurídicos de ser indígena. Se cuestionó a los 203 encuestados si conocían el termino autoadscripción y/o autoidentificación, el 1.98% contestó no saber a qué se refería, el 69.31%, más de la mitad, contestó negativamente, mientras que el 28.71% contestó que sí. A quienes respondieron afirmativamente a este cuestionamiento se les cuestiono sobre que significaba o que entendían por autoadscripción y/o autoidentificación, es preciso señalar que una gran mayoría de los que afirmaron conocer el termino, se refirieron a conocer la AUTOIDENTIFICACIÓN y no a la AUTOADSCRIPCIÓN (contemplado en la ley), incluso que jamás habían escuchado dicho termino.

En este tenor de ideas, se cuestionó a los encuestados si antes habían escuchado hablar de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, haciendo uso de la tabla de derechos de los pueblos indígenas elaborada por la suscrita:

Tabla 3. Derechos de los pueblos indígenas.

TABLA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:	
1	Derecho a la libre determinación y autonomía.
2	Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
3	Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos
4	Autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
5	Autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad
6	Autonomía para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
7	Autonomía para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra.

8	Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos
9	Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Derecho a que durante todos los juicios o procedimientos, sean tomadas en cuentas las costumbres y especificidades culturales, el derecho a ser asistidos por un intérprete y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
10	Derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
11	Derecho a la no discriminación.
12	Derecho a intervenir en el diseño y operación de las instituciones y políticas públicas, creadas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.
13	Derecho a una educación bilingüe e intercultural, a la alfabetización.
14	Derecho al acceso efectivo a los servicios de salud, incluyendo la alimentación, así como el derecho al uso de la medicina tradicional.
15	Derecho a la vivienda facilitando el acceso al financiamiento público y privado, así como el derecho a la ampliación de la cobertura de servicios sociales básicos.
16	Derecho de las mujeres a la equidad.
17	Derecho de las mujeres al desarrollo a través de proyectos productivos, y proyectos de protección a la salud, de fomento al empleo e incorporación de tecnologías.
18	Derecho a la protección de las personas migrantes indígenas, y sus derechos laborales, como es el caso de los jornaleros agrícolas.
19	Derecho a acceder a programas especiales de educación y nutrición.
20	Derecho a ser consultados para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de las entidades federativas, de los municipios.

Fuente: elaboración propia.

De los 203 encuestados 58 afirman no haber escuchado de los derechos de los pueblos indígenas y 145 afirman no haber escuchado antes de los derechos de los pueblos indígenas. Es importante mencionar que la pregunta estuvo dirigida a saber si antes habían escuchado hablar de los derechos de los pueblos indígenas, más no a saber si los conocían, se ofreció la tabla mencionada en líneas anteriores a efecto de que pudieran identificar cuales habían escuchado antes. Los resultados por sexo, fueron los siguientes.

Tabla 4. Que derechos han escuchado con anterioridad.

	95 hombres	%
No conoce	27	28.42105263
Los conoce	68	71.57894737
		100
Solo uno	16	16.84210526
de 1 a 4	45	47.36842105
de 5 a 10	15	15.78947368
Más de 10	8	8.421052632
	68	71.57894737
	108 mujeres	%
No conoce	31	28.7037037
Los conoce	77	71.2962963
Solo 1	9	8.333333333
de 1 a 4	37	34.25925926
de 5-10	29	26.85185185
Más de 10	11	10.18518519
	77	71.2962963

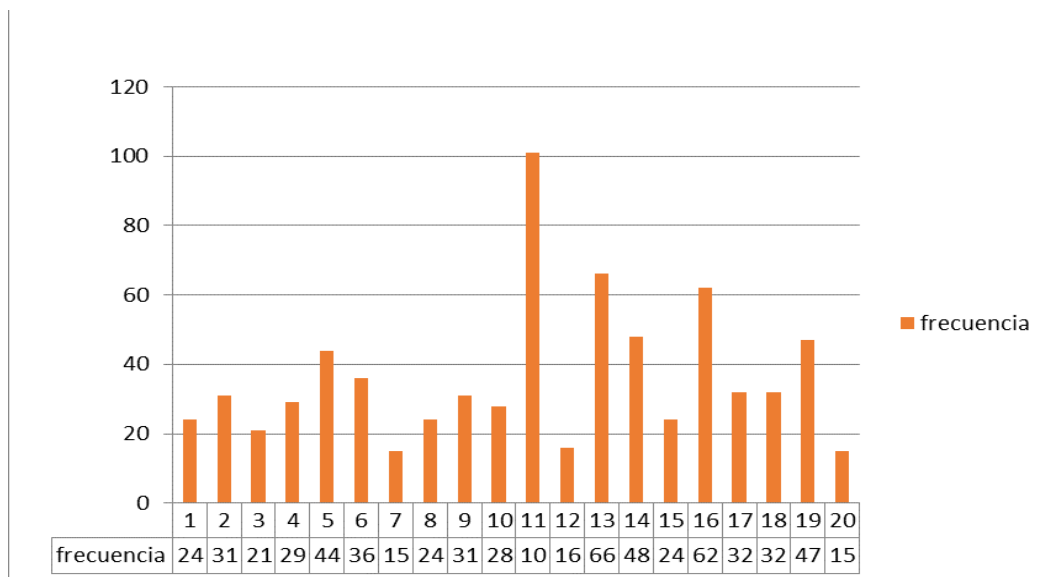
Fuente: elaboración propia.

Veinticinco personas respondieron conocer solo 1 de los 20 derechos enumerados en la tabla, ochenta y dos personas dicen haber escuchado entre 1 y 4 de estos derechos, cuarenta y cuatro haber oído de 5 a 10 derechos de los pueblos indígenas, y solo diecinueve conocer más de 10 de los derechos mencionados en la tabla.

Estas cifras muestran en gran desconocimiento que existe de los derechos de los pueblos indígenas, y desde una visión cualitativa, durante la aplicación de las encuestas la totalidad de los encuestados afirmaron no conocer a fondo dichos derechos, que solo lo han escuchado pero que no saben que significan, o que

alguna vez los escucharon pero que no entienden a que se refieren. Ahora bien, tomando en cuenta la numeración asignada a los derechos de los pueblos indígenas en la tabla número 3, entre los derechos más conocidos encontramos, los siguientes:

Gráfica número 4. Derechos de los pueblos indígenas más conocidos.¹¹⁷



Fuente: elaboración propia.

El derecho número 11 de la tabla de derechos que se adjuntó al momento de aplicar la encuesta, correspondiente al derecho a la no discriminación es el derecho más conocido por la población encuestada, lo cual no resulta extraño, tomando en cuenta las historias sobre discriminación relatadas por los mismos habitantes.

3.5.3 Análisis de las limitantes del ejercicio de los derechos de las personas indígenas a partir del estudio etnográfico en la comunidad

¹¹⁷ Los números del 1 al 20 corresponden a los derechos enlistados en la tabla número 3 contenida en la página 100.

Observamos que una amplia mayoría de los encuestados afirma considerarse indígena en un aspecto amplio de la palabra, sin embargo, si profundizamos en las respuestas a las preguntas abiertas, las razones no siempre corresponden a la definición jurídica, académica e institucionalmente aceptada. Como leímos, las personas encuestadas se consideran indígenas desde distintas miradas, lo cual permite ver que la ley vigente aún es insuficiente para poder incluir a todas las personas indígenas, desde sus diferentes miradas. Una limitante en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas que puede observarse frente a estos datos es la percepción de lo indígena por la propia población encuestada.

Esto marca una pauta en el proceso de autoadscripción, pues si bien podemos identificarnos como indígenas, esta autoapreciación tiene lecturas sumamente diversas y no todas corresponden a lo que la ley entiende como “pertenecer a un pueblo o comunidad indígena”. Recordemos que el artículo 2 de la CPEUM establece como condición para acceder a los derechos de las personas indígenas autoidentificarse como indígena, pero desde cierto enfoque, tal como la lengua, la continuidad histórica y territorial y la identificación de formas internas de organización. Dichos elementos si bien pueden observarse en los resultados de la encuesta, los mismos no son del todo explícitos, por lo que la autoridad judicial o administrativa debe ser perceptiva y sensible ante las diferentes expresiones culturales.

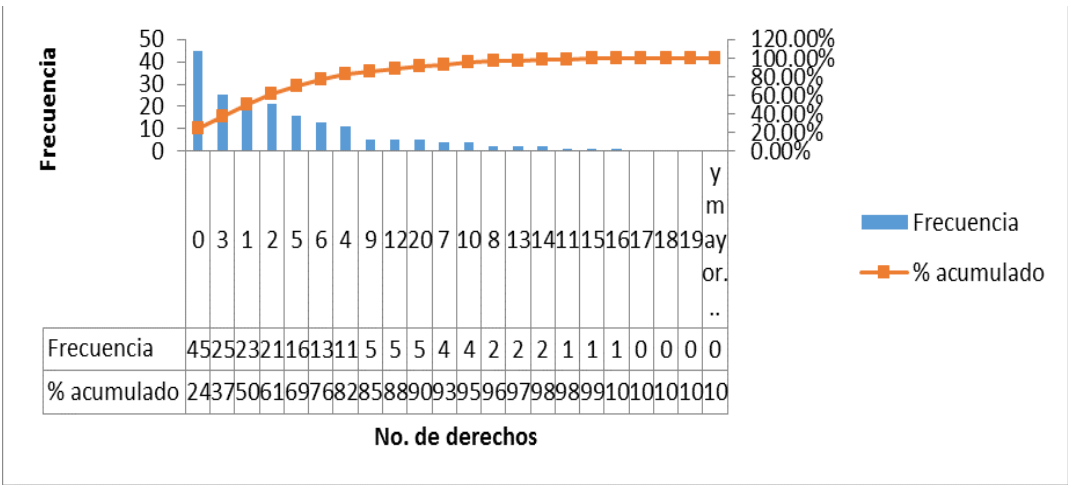
Otro punto trascendente es que una gran mayoría de quienes afirmaron conocer alguno de los terminos mencionados proporcionaron respuestas como: “identificarse uno mismo”, “identificarnos”, “que uno mismo se tiene que identificar”, “que me autoadscribo a algo”, “repetir algo”, es decir, nadie afirmó conocer que la Autoadscripción o Autoidentificación es un derecho de los pueblos indígenas. El termino se conoce poco y en terminos llanos, es comun el desconocimiento del lenguaje jurídico, sin embargo esto implica una limitante muy clara, ya que la Comisión de Derechos de los Pueblos indígenas no cuenta con programas de difusión de dichos derechos, y quien desee conocerlos directamente de la Carta Magna puede encontrarse con muchas dudas. No solo son los

conceptos, sino la lógica jurídica que pretende que las personas se autoidentifiquen o autoadscriban en ciertos terminos y de esta forma poder acceder a los derechos.

Los resultados de la encuesta indican que un porcentaje bajo de los encuestados afirman haber escuchado antes de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, al mostrarles la tabla de derechos de las personas indígenas que incluye 20 derechos contemplados en el artículo dos constitucional, la mayoría conoce un promedio de 1 y 4 de estos derechos. Esto deja claro el desconocimiento de los derechos de las personas indígenas, tanto individuales como colectivos es limitada, son pocos los derechos de las personas indígenas que se conocen y esos pocos de forma superficial, incluso muchos de ellos son conceptos distorsionados debido a la mala información de la autoridad local y estatal.

Los cruces de datos de la encuesta realizada muestran que el 24.2% de las personas que se consideran indígenas no conocen ninguno de los derechos de los pueblos indígenas. El 12.4 conocen un solo derecho, 51.61 conocen de 1 a 5 derechos y 11.3% conoce 10 o más de estos derechos. Esto es, el mayor porcentaje conoce una cuarta parte o menos de los derechos de las personas indignas, sin dejar de considerar que solo han escuchado de ellos, pero no se conoce a fondo.

Gráfica número 5. Número de derechos que conocen las personas que se consideran indígenas.



Fuente: Elaboración propia.

3.5.4 Propuesta colectiva para la difusión de la autoadscripción y apropiación de los derechos indígenas

La última pregunta realizada durante la encuesta fue: ¿Qué propones para que en la comunidad conozcamos y ejerzamos nuestros derechos? Esta interrogante se realizó en relación a la identidad étnica que la población encuestada afirma pertenecer. Como hemos dicho en líneas anteriores la etnicidad de cada comunidad proporciona los elementos de identidad; así, en las respuestas a esta cuestión se observa claramente propuestas allegadas a las formas de organización social local y desde la visión de comunidad.

En la lógica del presente trabajo se consideró muy importante dar espacio a propuestas que surgieron desde la comunidad, por ello es que dentro de la encuesta se integró como una pregunta abierta, que proponían cada persona para conocer y ejercer los derechos de los pueblos indígenas dentro de la comunidad. Es cierto que más de tres personas no quisieron dar su opinión, mientras que las restantes dieron pauta a largas conversaciones. Dentro de las propuestas más recurridas encontramos las siguientes:

- Realizar asambleas en español y mixteco, dónde informe a la comunidad que se cuenta con derechos, pues existen muchas personas que no entienden bien el español o no lo hablan.
- Que se instaure una escuela de mixteco.
- Difundir los derechos de las personas indígenas a través de folletos, trípticos, anuncios en espacio públicos.
- Pláticas y talleres en escuelas, centro de salud, reuniones de los programas sociales y presidencia municipal.
- Cursos continuos de enseñanza de los derechos de las personas indígenas.
- Capacitación a las autoridades municipales y del distrito judicial en el tema de los derechos de las personas indígenas. Contar con un asesor jurídico en este tema dentro del ayuntamiento municipal.
- Que se integre dentro de las materias en las escuelas de la comunidad.

- Promover que se transmita ese conocimiento en reuniones de amigos y que los niños y niñas se lo platiquen a los mayores que no saben leer y ni escribir.
- Que se distribuyan constituciones en la comunidad.
- Que manden a alguien para que nos capacite en la comunidad.
- Tener más comunicación en la comunidad, llevarnos bien, unirnos, organizarnos, tener valor de exigir.
- Estudiar para aprender nuestros derechos como indígenas.
- Explicar de casa en casa los derechos de las personas indígenas.

Dentro de estas propuestas encontramos la práctica tradicional de la Asamblea, y también de la necesidad de crear organización con comunicación, apoyo y unidad en la comunidad, por lo que se valoró la necesidad de remarcar el derecho a conocer los derechos y en este caso, derechos de las personas indígenas. La propuesta concreta que formulo como autora de la presente tesis, es la creación de una asamblea, integrada por las personas interesadas para difundir dichos derechos, cuyo eje principal sea el difundir y explicar los efectos de la autoadscripción.

Lo anterior, a través de reuniones mensuales y apoyándonos de material impreso (como la Tabla de Derechos de las personas indígenas) y audiovisual, la temporalidad de esta propuesta iniciará en el mes de febrero de dos mil dieciocho y concluirá en mayo del mismo año para valorar resultados. De esta forma se pretende canalizar la participación social a la apropiación de los derechos. Una vez conformada dicha asamblea y con el compromiso de los miembros podremos integrar las demás propuestas enlistadas con antelación.

Conclusiones

Como ya se ha mencionado, el problema observado al inicio de la investigación fue la relación entre la autoadscripción y apropiación de los derechos de los pueblos indígenas y su ejercicio efectivo, a través de un estudio de caso realizado en la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla. Dentro de los objetivos logrados en la presente esta investigación, están: analizar la figura jurídica de autoadscripción desde una perspectiva jurídica, sociológica y antropológica, así como desentrañar los elementos de dicha institución jurídica. También se logró identificar si existía una la relación entre la autoadscripción y el ejercicio de los derechos indígenas en la comunidad o no, se profundizó teóricamente en los derechos humanos y en específico los derechos humanos de las personas indígenas, sus antecedentes a nivel mundial y nacional, así como su relación con la apropiación social. La categoría de apropiación social, como un discurso con el que la población puede identificarse y tomarlo como parte de su actuar, es amplísimo cuando de derechos humanos se trata, respecto a los derechos de los pueblos indígenas se acotó dicho análisis, mismo que fue abonado con el estudio de campo y cuyos resultados contrastan con lo escrito en las leyes.

Los objetivos de la investigación se mostraron satisfactorios desde la aplicación de la encuesta debido a que se logró obtener un mapeo general sobre las condiciones de la población, como fueron los datos poblacionales, y se logró obtener una visión específica sobre la condición de los derechos de las personas habitantes de la comunidad de estudio. La información obtenida en este sentido, permitió abordar a los encuestados desde un enfoque más comunitario y cercano y mostró que gran parte de la población cuenta solo con los elementos básicos de subsistencia. Asimismo, la aplicación de la encuesta permitió observar como los derechos se miran desde otra perspectiva, y como la vida cotidiana de los pueblos requiere otra significación, diferentes miradas y otras formas de aprendizaje de los derechos.

A nivel cualitativo, el trabajo de campo en la comunidad, es decir, las visitas a los hogares y centros de trabajo de las personas encuestadas permitieron conocer los obstáculos de muchas personas para conocer y acceder a los derechos de las personas indígenas. Durante la aplicación de las encuestas se observaron y documentaron las formas de vida dentro de la comunidad, tales como las fiestas tradicionales mayoritariamente católicas en donde el trabajo colectivo es altamente apreciado. Las costumbres y tradiciones como un símbolo de identidad indígena local, la distinción en las formas de colaboración comunitaria, el uso de la lengua aún marcado y la dinámica social son perceptible fácilmente. Las actividades laborales remuneradas se concentran en trabajos como la artesanía (elaboración, compra y venta), al albañilería y predominantemente la música y el comercio, son los pilares económicos que dan fuerza a la población, pero también las actividades no remuneradas como el trabajo realizado en las mayordomías y otras fiestas patronales donde la comida es convidada a toda persona que apoye a los trabajos de las festividades.

La hipótesis de la investigación dictaba que la legislación y jurisprudencia en materia de derechos de pueblos indígenas es amplia y que incluso se encuentra en avanzada, donde encontramos la figura jurídica de Autoadscripción que garantiza, teóricamente, el acceso a estos derechos. A pesar de lo anterior, observamos como las dependencias encargadas de medición de la pobreza continúan ubicando a las poblaciones indígenas dentro de las zonas más marginadas, carentes de servicios básicos, y altos niveles de analfabetismo. Existen diversas razones que provocan esta situación, entre la que encontramos el desconocimiento de la figura de autoadscripción como elemento esencial para acceder los derechos citados anteriormente, pues si dicha figura fuera difundida en las poblaciones indígenas se facilitarían el proceso de apropiación de sus derechos y el ejercicio de los mismos.

Dicha hipótesis fue comprobada y rebasada en algunos aspectos, en primer término, se concluye que el alto grado de identidad cultural que se detectó, no necesariamente implica el conocimiento de los derechos y menos aún de los efectos de la autoadscripción, pero da pauta a la posibilidad que estos derechos

sean difundidos y propinados por la población. Teóricamente y basándonos en la legislación vigente, los derechos humanos de las personas indígenas se encuentran cubiertos a través de doce instrumentos jurídicos que van de lo internacional a lo nacional. Dichos instrumentos recopilan una serie de derechos orientados principalmente a la protección contra el genocidio y el etnocidio, la protección de las diferentes expresiones culturales y las lenguas originarias, a la no discriminación, a la autodeterminación, a la libre determinación de los pueblos, a la autonomía política, administrativa, cultural y económica, entre otros derechos. Estos derechos se contemplan desde los tratados internacionales hasta las leyes locales y los recientes principios de progresividad y pro persona permiten hacer uso de los derechos de máxima protección.

Gracias al trabajo cuantitativo derivado de la aplicación de la encuesta se logró determinar la frecuencia relativa de las personas que se consideran indígenas y de aquellas que se autoadscriben. Lo que concluyó en la comprobación de la hipótesis, esto es, el estudio de caso realizado en la comunidad de Santa Catarina Tlaltempan, logró identificar que la relación entre la autoadscripción y los derechos indígenas resulta claro: Sin autoadscripción es improbable que la población se apropie de los derechos de los pueblos indígenas y su ejercicio efectivo. Un gran porcentaje de la población no conoce sobre la autoadscripción, es decir los efectos jurídicos de la autoidentificación indígena, pues son muy pocas las personas que identifican el concepto de autoadscripción, bastante bajo quienes se autoadscriben, tomando en cuenta que lo hacen a partir de conceptos erróneos, y de igual forma son muy pocas las personas que ejercen sus derechos indígenas en plena conciencia, todo lo anterior sin mencionar que un número considerable de personas que afirman que no conocen que significa la palabra indígena. Lo anterior se puede corroborar con los datos cuantitativos obtenidos, de las doscientas tres personas encuestadas, ciento ochenta y seis, es decir, aquellas que afirmaron considerarse indígenas, cuarenta y cinco personas afirmaron no conocer ninguno de sus derechos, es decir el 24.19%. Del cien por ciento, es decir de las 203 personas encuestadas, cincuenta y ocho jamás habían escuchado de los derechos de los pueblos indígenas.

La comprobación de la hipótesis mostró otros aspectos que no contemplaba, por ejemplo, hay que agregar que quienes ejercen sus derechos como personas indígenas, en gran parte, lo hacen a través de programas sociales que llegan al municipio, no por contar con información previa de dichos derechos. Una gran porción de las personas encuestadas manifestó que, a partir de su participación en la encuesta, y al mostrarles la tabla de derechos de los pueblos indígenas es que identificaron que los están ejerciendo a través de programas sociales, pero que ignoraban que fueran derechos como tal, y menos aún que fueran dirigidos a personas indígenas. Estas afirmaciones fueron corroboradas con los resultados de la encuesta al mostrarse que los derechos numerados en la tabla como: 11, 13, 16 y 19, son de los más conocidos, esto es, el derecho a la no discriminación, derecho a una educación bilingüe e intercultural y a la alfabetización, el derecho de las mujeres indígenas a la equidad, y el derecho a acceder a programas especiales de educación y nutrición, es decir aquellos derechos que son conocidos a partir de recibir educación bilingüe en la comunidad (educación preescolar y primaria del sistema de educación indígena), y a partir de los programas de salud en la clínica rural y los famosos “apoyos sociales”.

Más de una persona solicitó que le fuera proporcionada una Constitución o por lo menos una lista de los derechos de las personas indígenas incluyendo a la propia autoridad municipal en la materia, es decir el Juez de Paz. Algunas encuestas fueron bastante largas pues se tuvo que detallar cada uno de los derechos a petición de los encuestados y la actitud de la gran mayoría de la población fue de sorpresa al conocer sus derechos y mostraron gran interés. Como se ha mencionado anteriormente, dentro de la encuesta se integró como interrogante, que propuestas como personas indígenas tenían para difundir los derechos de las personas indígenas y se pudieran iniciar un proceso de apropiación de los mismos. Lo anterior a efecto de poder compendiarlas y formular un plan de acción que resultara de la participación de la propia comunidad.

Se logró elaborar una propuesta por escrito a las necesidades más urgentes en la comunidad, referentes al tema de estudio, que se desprendieron de

la encuesta. En este sentido ya se encuentran activa una página de Facebook a través de la cual se informa a los miembros de la comunidad de los derechos de las personas indígenas. Asimismo, se elaboró un tríptico que aún no se ha distribuido, pues se acompañará de charlas informativas en los comités de padres de familia de las escuelas y en las reuniones realizadas en la clínica rural, y la creación de una asamblea donde puedan empezar a realizarse pláticas sobre estos temas.

Bibliografía

- ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “Los sistemas jurídicos Indígenas Frente al Derecho Estatal en México, una defensa del pluralismo jurídico”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XI, número 118, enero-abril de 2007, pp. 9-26, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>.
- ARELLANES JIMENEZ, Paulino Ernesto. “Estado, Indígenas y sus derechos Humanos (casos Bolivia, Ecuador, México)”. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Editorial Gernika, primera Edición, México, 2014.
- ARIAS-SCHREIBER, Fidel Tubino. “El interculturalismo frente a los desafíos del pluralismo jurídico”, Red Internacional de Estudios Interculturales, sin año, <http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/090709.pdf>.
- ARRIZA BALMON, Manuel. “Guía práctica de análisis de datos”, Junta de Andalucía, consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, http://www.um.es/jmpaz/AGP1213/guia_practica_de_analisis_de_datos.pdf.
- ASAMBLEA NACIONAL. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Francia, 1789, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.
- BASSET, Úrsula. “El multiculturalismo y sus cuestiones problemáticas, un ejercicio de lectura de J. Rawls, J. Habermas CH. Taylor y W. Kymlicka”, Cátedra Internacional Ley Natural y Persona Humana, Pontificia Universidad Católica de Argentina, Santa María Buenos Aires, Argentina, 2008, indigenas.bioetica.org/not/nota63.pdf.
- BOTERO-BERNAL, Andrés. Et al. “El positivismo Jurídico en la historia: Las Escuelas del Positivismo Jurídico en el siglo XIX y la primera mitad del Siglo

XX". Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, volumen 1, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>.

CARPIZO, Jorge. "Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características". Revista Cuestiones Constitucionales. México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, <http://www.redalyc.org/pdf/885/88520881001.pdf>.

CARVAJAL ARAVENA, Patricio Hernán. "La Historia del Derecho y la Historiografía jurídica alemana del siglo XX". Revista de estudios histórico-jurídicos, núm. 32, enero de 2010, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552010000100017

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", aprobada el 27 de junio de 1989, adoptada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990, Cuadernos de Legislación Indígena, http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. "Fichas de Información básica de la población indígena, 2015". México, julio 2016, <http://www.gob.mx/cdi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015>.

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. "Localidades indígenas, Catálogo de Localidades Indígenas 2010", México, <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN. "Discriminación etnias", México, http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=109&id_opcion=42&op=42.

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

“Documento informativo sobre el día internacional de los pueblos indígenas”, 2010.

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier%20INDIGENAS_I_NACCSS.pdf.

CONGRESO DE LA UNIÓN. “Código Civil Federal”, Nuevo código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, últimas reformas publicadas DOF 24 de 12 de 2013, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 15 de septiembre de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

CONGRESO DE LA UNIÓN. “Artículo 1”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, septiembre 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 9 de agosto de 2004, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/cpc/cpc21.pdf>.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. “Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla”, publicado el 23 de diciembre de 1986, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo119183.pdf>.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. “Código Penal del Estado de Puebla”, publicado el 23 de diciembre de 1986, file:///C:/Users/Yuteita%20V/Downloads/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_29_12_17.pdf

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”, decretada el 02 de octubre de 1917,

http://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/transparencia/CONSTITUCIONES/const_pol_de_puebla%2020%20noviembre%202013.pdf.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. “Ley Orgánica Municipal”, publicada el 23 de marzo de 2001, file:///C:/Users/Yuteita%20V/Downloads/ley_organica_municipal_16032016.pdf.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. “Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla”, publicada el 24 de enero de 2011. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96593.pdf>.

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-derechos-linguisticos-de-los-pueblos-indigenas>.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED). “Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, resultados generales”, México, 2da edición, abril 2011 <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>.

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro; Sánchez, Trujillo, María Guadalupe. “El artículo 2º constitucional ¿Pluralismo Jurídico en México?”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/27.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”, sentencia de 12 de agosto de 2008, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf.

CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. "Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía", Revista Estudios Sociales, México, volumen 22, núm. 43, pp. 241-269, 2014, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-45572014000100010.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura y Exeni Rodríguez, José Luis (comp.). "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia", Bolivia, 2012, <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia%20ind%C3%ADgena%20Bolivia.pdf>.

DURSTON, John y Miranda, Francisca (comp.). "Experiencias y metodología de la investigación participativa", Serie Políticas Sociales, Naciones Unidas, Chile, 2002, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6023/S023191_es.pdf?se

ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS Y DELEGACIONES DE MÉXICO. Santa Catarina Tlaltempan. [En línea]. Consultado con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

GALVIS SÁNCHEZ, Cristian. "La construcción histórica de los derechos humanos", Revista Latinoamericana de Bioética, Colombia, Núm. 13, julio-diciembre 2007, <http://www.redalyc.org/pdf/1270/127012923005.pdf>

GOOGLE MAPS. "Santa Catarina Tlaltempan". <https://www.google.com.mx/maps/place/Santa+Catarina+Tlaltempan,+Pue./@18.602844,-98.3168184,10z/data=!4m5!3m4!1s0x85cf7599ee15b1d3:0x4dc5de5ddb80ffa!8m2!3d18.6155904!4d-98.0811225>.

GRUESO, Delfín Ignacio. "¿Qué es el multiculturalismo? El Hombre y la Máquina", Universidad Autónoma de Occidente Cali, Colombia, núm. 20-21, pp. 16-23, julio-diciembre, 2003, <http://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf>.

- GUBER, Rosana. *“El salvaje metropolitano, reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo”*. Paidós, estudios de comunicación, primer edición, Argentina, 2004.
- GUERRERO, Juan Carlos. “Caricatura y performance en los diálogos interculturales”, *Revista de Estudios Sociales*, México, núm. 30, agosto de 2008,
https://res.uniandes.edu.co/pdf/descargar.php?f=../data/Revista_No_30/03...
 3.
- GUILLÉN GARCÍA, R. E. “Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla”. Puebla, Tesis Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Universidad de las Américas Puebla, diciembre 2004,
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/indice.html.
- INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. “Región Socioeconómica VI”,
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/regionalizacion.html>.
- IRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista, libro homenaje a Horst Schonbohm”, Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones en Ahrens, Helen (comp.). “El Estado de derecho hoy en América Latina”, Uruguay, 2012,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3740/15.pdf>.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. “Conceptos jurídicos fundamentales”, Liber Ad Honorem, tomo I , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/116/25.pdf>.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta, Bergtora Sandivik, Kristin. “Apropiación, adaptación y resistencia: Las ONG de derechos humanos ante la ley”, en Lemaitre Ripoll,

- Julieta (comp.). "Defensoras de Derechos Humanos", Colección Justicia Global, Editorial Kimpres Ltda, Colombia, núm. 9, sin año, en: [http://file.prio.no/Publication_files/Prio/Lemaitre%20et%20al%20\(2014\)%20Defensoras%20de%20Derchos%20Humanos%20JUSTICIA%20GLOBAL%209.pdf](http://file.prio.no/Publication_files/Prio/Lemaitre%20et%20al%20(2014)%20Defensoras%20de%20Derchos%20Humanos%20JUSTICIA%20GLOBAL%209.pdf)
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. "Autonomía y derechos de los pueblos indígenas en México", 4ta edición. México, Centro de Estudios Antropológicos, científicos, artísticos, tradicionales y lingüísticos Cé Acatl A.C., 2006. P. 69.
- MARQUEZ ROMERO, Raúl, Hernández Montes de Oca Ricardo. "Lineamientos y criterios del proceso editorial", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2da edición, México, 2013, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf.
- MERCADO MALDONADO, Asael y Hernández Oliva, Alejandrina V. "El proceso de construcción de la identidad colectiva", Convergencia, México, volumen. 17, núm. 53, pp.229-251, 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200010
- MOLANO L., Olga Lucía. "Identidad Cultural un concepto que evoluciona", Revista Opera, Colombia, número 7, pp. 69-84. mayo 2007, <http://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>
- MONTEMAYOR, Carlos. "Los pueblos indios de México, evolución histórica de su concepto y realidad social". Random House Mondadori, primera reimpresión, México, 2010.
- MURILLO, F. Javier y Martínez-Garrido Cynthia. "Investigación Etnográfica", Universidad Autónoma de Madrid, España, 2010, https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/InvestigacionEE/Presentaciones/Curso_10/I_Etnografica_Trabajo.pdf.

NEUMAN, María Isabel. “Construcción de la categoría de Apropiación Social”, Quórum Académico, Universidad del Zulia, Venezuela, volumen 5, núm. 2, pp. 67-98, julio-diciembre, 2008, www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/quorum/article/download.

NIETO CASTILLO, María. “Identidad y autoadscripción, una aproximación conceptual”, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, México, núm. 9, p. 53-64, junio 2016, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/177>

NIKKEN, Pedro. “Sobre el concepto de derechos humanos”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La Habana, 30 mayo–1 de junio 1996, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2062/5.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 14 de junio de 2016, <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe”, Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989, http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_CFDP.pdf.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, aprobada el 29 de junio de 2006, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, aprobada en 1994, <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su

resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. “Educación e Interculturalidad”, Oficina de la Unesco en Quito, representación para Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, Ecuador, sin año,
<http://www.unesco.org/new/es/quito/education/education-and-interculturality/>

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio. “Inicio y fin de la personalidad jurídica”, en Sánchez Barroso, José Antonio (comp.). Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010, conferencias en homenaje a la Universidad Autónoma de México por su centenario. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/1.pdf>

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. “Los orígenes del pluralismo jurídico”, Jurídicas UNAM, México, sin año,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/29.pdf>.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, UNIDAD DE MICRORREGIONES. “Catálogo de Localidades”, Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP, México, 2013,
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=21146000>
1

SERRANO SÁNCHEZ, Jesús Antonio. “Límites del multiculturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas”, Enclav pen, volumen 2, núm. 3, pp. 27-45, junio, 2008,
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2008000100002.

SIERRA, María Teresa. “La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad”. Justicia comunitaria y género en

zonas rurales de Bolivia, La Paz, Red de participación y Justicia Boliviana, 2008, <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/vrp/sierra.pdf>

SIN AUTOR. “Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad”, 2008, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>.

SOSA SUÁREZ, Margarita y Henríquez Bremer, Cristina, (coord.). Instituto Nacional Indigenista 1948-2012”, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2012, <http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/ini-cdi-1948-2012.pdf>

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. “Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”. Google Books, https://books.google.com.mx/books?id=j5xGGPG65xkC&pg=PA41&lpg=PA41&dq=rojina+villegas+concepto+de+persona&source=bl&ots=jcv_fl06YN&sig=6Gey5Ytw6czhwmgLVcSA3YAlDU&hl=es&sa=X&sqi=2&ved=0ahUKEwjyyK-

STAVENHAGEN, Rodolfo. “Las identidades indígenas en América Latina”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf>.

STAVENHAGEN, Rodolfo. “Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas”, ponencia presentada en el XXVI Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 18 al 29 de agosto de 2008, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf>.

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL. “Informe anual sobre la situación de rezago social 2015”, México, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39333/Puebla_146.pdf.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2014, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>.

TESIS 1A. CCXXXIV/2013, registro 2004277, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, agosto de 2013, p. 743.

TESIS 1A. CCCXXX/2014, registro 2007560, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, octubre 2014, p. 611.

ZARATE CASTILLO Arturo. “Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales”, Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 38, enero-junio 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>.

ZOLLA, Carlos y Zolla Márquez Emiliano. “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, Universidad Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2004, http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=48.

Abreviaturas y Siglas

- A.C. Asociación Civil.
- CDI. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Comp., comps. Compilador, compiladores.
- CONAPRED. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- CONEVAL. Comisión Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DDHH. Derechos Humanos.
- DOF. Diario Oficial de la Federación.
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ENADIS. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México.
- Et al. Y otros.
- EZLN. Ejército Zapatista de Liberación Nacional.
- IAP. Investigación Acción Participativa.
- INEGI. Instituto Nacional de Geografía e Informática.
- INI. Instituto Nacional Indigenista.
- Núm., núms. Número, números.
- Lat. Latín.
- OEA. Organización de Estados Americanos.
- OIT. Organización Internacional del Trabajo.
- ONG. Organizaciones no Gubernamentales.
- ONU. Organización de Naciones Unidas.
- P., pp. Página, páginas.
- UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México.